



320809
UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NECESIDAD DE LA TIIFICACION DEL DELITO DE
TRAFICO DE ORGANOS EN EL CODIGO PENAL.

**TESIS QUE PRESENTA:
MARIA ADRIANA MORA ESPEJO
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR DE TESIS: LIC. AURORA BASTERRA DIAZ

MEXICO, D. F.

1995.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

*A mi padre y a mi Madre
por el apoyo y confianza depositados en mí,
que me acompañaron para lograr esta meta,
con cariño muchas gracias*

*A Roberto con amor, respeto y
con gratitud por el esfuerzo compartido*

*A mis hijos Emmanuel y Fernanda
con todo mi amor,
para que este esfuerzo los inspire
para ser cada día mejores y
lograr las metas que se propongan*

*A la memoria de mis abuelas
Josefina y Micaela con cariño y admiración*

*A Don Fernando Hernández y Doña Sofía Sánchez
por su amistad y fraternal cariño, mil gracias*

*A la Sra. Zita Nuñez de García
por su entrañable amistad*

*Con respeto a la Lic. Aurora Bastera Díaz
que con gran entusiasmo me apoyo
en la realización de este trabajo*

*A Claudia González y Laura Campos
por su apoyo en la elaboración de este trabajo
y sobre todo por su amistad*

*A Mirna y Olivia con cariño por su amistad
y apoyo incondicional*

A Dios por ser el centro de mi vida

INDICE

NECESIDAD DE LA TIPIFICACION DEL DELITO DE TRAFICO DE ORGANOS EN EL CODIGO PENAL

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL	1
I.1. Antecedentes Históricos	2
I.1.1. Derecho Penal Antiguo	2
I.1.2. Derecho Penal Greco/Romano	3
I.1.3. Derecho Penal Medieval	4
I.1.4. Derecho Penal Canónico	5
I.2. Antecedentes del Derecho Penal en México	6
I.2.1. Derecho Penal Precortesiano	6
I.2.2. Derecho Penal Maya y Tarasco	6
I.2.3. Derecho Penal Azteca	7
I.2.4. Epoca Colonial	9
I.2.5. México Independiente	11
CAPITULO II	
EL DERECHO PENAL Y EL DELITO	12
11.1. El Derecho Penal.	13
11.1.1. Concepto de Derecho Penal.	13
11.1.2. El Derecho Penal actual.	14
11.2. El Delito	15
11.2.1. Concepto de Delito	15
11.2.2. Teorias que estudian al delito	16
11.2.2.1. Teoría Causalista y Teoría Finalista	17
11.2.3. Presupuestos del Delito	21
11.2.4. Bien Jurídico	27
11.2.5. Estructura del Delito	29
11.2.5.1. Tipicidad	32
11.2.5.2. Antijuricidad	38
11.2.5.3. Culpabilidad	43
11.2.5.4. Punibilidad	46

11.2.6. Clasificación del Delito	47
11.2.7. Clasificación de los Delitos según el Bien Jurídico Regulado	54

CAPITULO III

LA VIDA, LA MUERTE, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	57
III.1. La Vida y la Muerte.	58
III.1.1. Concepto de Vida	58
III.1.2. La Vida como bien Jurídico Tutelado.	59
III.1.3. La vida en el Delito.	60
III.1.4. Concepto de Derecho a la Vida.	60
III.1.5. La Muerte.	61
III.2. Delitos contra la Vida y la Integridad Física.	63
III.2.1. El Homicidio	63
III.2.1.1. Elementos del tipo	63
III.2.2. Las lesiones	64
III.2.2.1. Elementos del tipo	64
III.3. Derechos de la personalidad	65
III.3.1. El Patrimonio como Bien Jurídico Tutelado en delito sobre la integridad Física	66
III.3.1.1. Patrimonio Pecuniario y Patrimonio Moral	66
III.4. Derechos de la personalidad	66
III.4.1. Concepto de Persona	69
III.4.2. Historia de los Derechos de la Personalidad	70
III.4.3. Objeto y Naturaleza Jurídica de los Derechos de la Personalidad	71
III.4.4. Derechos de la Personalidad	72
III.5. Derechos a la Disposición del Propio Cuerpo	77
III.6. Marco Jurídico de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres	85
III.6.1. Legislación Vigente	85
III.6.2. Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de los Seres Humanos	86

CAPITULO IV

EL TRAFICO DE ORGANOS Y LA NECESIDAD DE SU TIPIFICACION COMO DELITO EN LE CODIGO PENAL	89
IV.1. Los Transplantes	90
IV.1.1. Transplantes	92
IV.1.2. Historia de los Transplantes	94
IV.1.3. Tipos de Transplantes	105
IV.2. La Formalidad de los Transplantes y la Donación de Organos	107
IV.3. Donación de Organos	119
IV.3.1. Concepto de Disposición	121
IV.4. Diferencia entre Tráfico y Comercio	122
IV.5. Tráfico de Organos en México	123
IV.6. Tráfico de Organos como Delito	134
IV.6.1 Concurso de Delitos	134

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

FUENTES HEMEROGRAFICAS

INTRODUCCION

INTRODUCCION

En México al igual que en el mundo, la medicina ha logrado grandes avances. Uno de estos avances es la técnica de trasplantes de órganos, técnica que se desarrolla cada día más, logrando que seres condenados a morir obtengan con ella nuevas expectativas de vida.

Desafortunadamente, la falta de donadores y experimentación provoca la comercialización y tráfico de órganos. A su vez este comercio ha causado el tráfico de infantes.

En la actualidad cada vez más niños son secuestrados, robados, vendidos y finalmente asesinados para obtener de ellos uno o varios órganos.

Este problema social crece sin poderse probar plenamente, y sin que, aparentemente nadie haga nada para detenerlo.

El presente trabajo tratará de mostrar como prevención a este problema la Tipificación del Tráfico de Organos como Delito en el Código Penal.

Para ello estableceremos el Derecho a disponer de las partes del propio cuerpo y al atentado contra este derecho como un delito.

Partiendo del estudio del delito, señalaremos que aún cuando la donación de órganos se encuentra establecida y regulada legalmente el tráfico de dichos órganos no se sanciona, aún cuando viola a estas leyes.

Por tal motivo debe tipificarse para ser susceptible de ser penado de acuerdo al principio NULLUM PENA SINE TIPO, "No hay pena sin tipo".

III

Como ya se dijo anteriormente, se pretende que los delitos que se cometen para traficar con órganos humanos, si no desaparecen por lo menos disminuyan; consideramos que desalentando su comisión al penar el tráfico de órganos, conducta más fácil de probar; se podría lograr.

C A P I T U L O I

**ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL DERECHO PENAL**

I.1. Antecedentes Históricos.

"La Historia del Derecho Penal es la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y el desarrollo del derecho represivo"⁽¹⁾, esta narración no se estudia por simple conocimiento sino por sus beneficios, ya que de este modo se pueden comparar el origen y antecedentes del proceso de elaboración del Derecho.

Por lo tanto, se realizará esta reseña para facilitar la comprensión de la necesidad de existencia de una regularización penal, y de modificaciones de la misma, según el lugar, tiempo y circunstancias a las que se aplique.

I.1.1. El Derecho Penal Antiguo.

La generalidad de las sistematizaciones de las etapas de la legislación penal en el mundo, se basan en teorías de la historia, que son cíclicas y progresivas. De esta manera la evolución legislativa penal ha adoptado la Teoría Progresiva. Comúnmente se establece en ella a la venganza privada como un período primitivo y la venganza pública cuando el Estado toma a su cargo la pena⁽²⁾.

La venganza privada se caracterizó por el predominio de la barbarie, el impulso de la defensa o de la venganza natural del hombre que llevó a la sociedad a la fórmula del talión "ojo por ojo y diente por diente".

Al paso del tiempo, conforme los Estados se establecieron y adquirieron solidez, comienza la distinción entre los delitos públicos y privados. Surge así el escarmiento generalmente cruento y público que se conoció como venganza pública.

⁽¹⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Porrúa, S.A., México, 1988. p. 38.

⁽²⁾ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidos. México, 1991. P.148.

I.1.2. Derecho Penal Greco-Romano.

A través de fragmentos filosóficos y literarios se sabe que en Atenas, capital Griega, la pena había perdido la crueldad que caracterizaba las penas antiguas. La ley penal no tenía bases teocráticas, es decir, no juzgaban en nombre de los dioses. La legislación en Esparta, sin embargo difería notablemente. Con Grecia y Roma se laiciza o mundaniza el derecho penal. Pese a que los griegos no demostraron predilección por lo jurídico, sentaron las bases de las primeras escuelas jurídicas romanas.

En Roma ya se habla de una ciencia del Derecho Penal, pese a la opinión de Carrara según la cual los romanos fueron "gigantes en el derecho Civil y pigmeos en el derecho penal".⁽³⁾

Al inicio del régimen romano, el derecho penal sí tuvo un origen religioso. No obstante, desde la Ley de las XII Tablas, (siglo V.a.C.) el derecho se encuentra separado de la religión y se establece la diferencia entre delitos públicos y delitos privados. Los primeros eran perseguidos por representantes del Estado en interés del mismo y los segundos, se perseguían por los particulares en su propio interés. En torno a los delitos públicos se establecieron dos grandes delitos: el perduellio y el parricidium, de donde se desprenden los delitos contra los particulares.⁽⁴⁾

El parricidium no era la muerte del padre, sino del pater o jefe de la gens, hombre libre de ahí los delitos públicos eran tanto los delitos contra los hombres libres como los delitos contra el Estado mismo.

Posteriormente los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y se someten así a pena pública, por medio del llamado procedimiento extraordinario, que al final se vuelve ordinario. De este modo el derecho penal se

⁽³⁾ Ibidem p. 156

⁽⁴⁾ Idem .

afirma en su carácter público. Durante la República, el pueblo romano se convierte al mismo tiempo en legislador y juez, quedando como delitos privados sólo los más leves.

Al sobrevenir el proceso extraordinario el Imperio constituido por tribunales, se afirma la publicidad del derecho penal. El imperio terminó con las instituciones republicanas y este procedimiento se convirtió en jurisdicción ordinaria, en razón de los crímenes majestatis, que eran crímenes contra la soberanía o majestad del emperador. En el Imperio más allá de hacer pública la tutela de los bienes, hace públicos los bienes mismos.

El concepto de crimen contra el Estado llegó al grado de considerar que desnudarse ante una estatua del emperador, vender su estatua consagrada, hacerse vestidos púrpura (color imperial) eran crímenes majestatis.

1.1.3. El Derecho Penal Medieval.

La pena más grave que se conocía en el derecho germánico medieval fue la "pérdida de la paz" que consistía en retirarle al penado la Tutela Social, con lo que cualquiera podía darle muerte impunemente. En los delitos privados se producía la Paída o enemistad contra el infractor y su familia, ésta terminaba con una suma de dinero que se pagaba al ofendido o a su familia.⁽⁵⁾

Al paso del tiempo el derecho penal germánico también se fue haciendo público. El estado de Paída era solamente nocivo porque obligaba a la familia del ofendido a llevar la venganza de sangre contra el ofensor y su familia, llevando esto a la limitación del mismo por la vía de la composición y haciéndose, por tanto, público.

⁽⁵⁾ *Ibidem*. p. 158

Entre los árabes prevalecían características tomadas de otras culturas, tales como el tali3n. El Cor3n introdujo reformas a la legislaci3n penal: Mahoma trat3 de suavizar la ley que obligaba a tomar cruel venganza en caso de homicidio, limit3ndola a la misma forma de muerte. Adem3s dejaba abierta la composici3n, evitando de este modo el tali3n. El Cor3n distingue adem3s entre delito doloso y culposo: "Si la muerte es involuntaria, el matador est3 obligado a redimir un esclavo creyente y pagar el precio de la sangre a la familia del muerto, a menos que 3sta lo condene".⁽⁶⁾

I.1.4. El Derecho Penal Can3nico.

El Derecho Penal Can3nico se forma a trav3s de varias fuentes, tratando de resumir el concepto p3blico de pena romano y privado de los germanos, recopilados en el Codex Juris Canonici del Siglo XV.

Su principal m3rito estriba en reivindicar el elemento subjetivo del delito. Su concepto penitencial le inclinaba a ver en el delito y en el pecado a la esclavitud y en la pena la liberaci3n.

La pena llevada al extremo desemboca en el procedimiento inquisitorial. Tuvo la virtud de introducir la prisi3n mediante la reclusi3n en celdas mon3sticas de donde se deriv3 el nombre de penitenciaría.

El derecho penal can3nico puso l3mite a las venganzas de sangre. Distingui3 entre delitos eclesi3sticos, de delitos seculares y delitos mixtos. Podría decirse que distingui3 con ello al delito del pecado.

⁽⁶⁾ *Ibíd*em p. 159

I.2. Antecedentes del Derecho Penal en México.

I.2.1. Derecho Penal Precortesiano.

En general se tienen pocos datos precisos sobre el derecho penal antes de la llegada de los conquistadores; es indudable que entre los reinos y señoríos que poblaron lo que hoy es nuestra nación, se poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. No existía, debemos señalar, una unidad política, los diversos núcleos de población aborígenes no podían considerarse una nación, sino varias.

Por lo tanto se señalarán a tres de los pueblos principales encontrados por los europeos después del descubrimiento de América.

Por ello, se llama derecho precortesiano a todo el que rigió antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así, no sólo el orden jurídico de los tres señoríos (Maya, Tarasco y Azteca), sino también a los demás grupos.⁽⁷⁾

I.2.2. Derecho Penal Maya y Tarasco.

Las leyes penales entre los mayas, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizó por su severidad. Los Batabs o Caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar las penas, entre las cuales, las principales eran la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Cuando el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

Algunos autores señalan que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, sin embargo a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos, se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Otra

⁽⁷⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 40

característica de esta legislación penal fue que las sentencias que se dictaban eran inapelables.

De las leyes penales en el pueblo tarasco se tiene menor conocimiento que respecto a la de otros núcleos, más se conoce de cierta crueldad de las penas. El adulterio del soberano o calzontzi cometido con alguna mujer, no sólo era castigado con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia; además los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se confiscaban sus bienes. Al que violaba mujeres se le rompía la boca hasta las orejas y se le encajaban palos puntiagudos hasta hacerlo morir. Los hechiceros eran arrastrados vivos o se les lapidaba. Quien robaba por vez primera, era generalmente perdonado, pero si reincidía, se le tiraba en un acantilado dejando que su cuerpo fuese comido por aves de rapiña.

1.2.3. Derecho Penal Azteca.

Como antecedente histórico, resulta de mayor importancia el estudio del derecho penal azteca, por ser este el pueblo prehispánico de más relevancia en México a la llegada de los españoles; pese a que su legislación no ejerció influencia alguna en la posterior.

Este pueblo no fue solamente el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que se impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que tenían aún independencia a la llegada de los españoles. Según algunos estudios los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

Según Vaillant dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: La religión y la tribu.⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ *Ibidem.* P. 41

La religión se introdujo en diversos aspectos de la vida azteca y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al mismo tiempo que la autoridad civil dependió del sacerdocio; de esta forma las dos jerarquías se complementaban.

La sociedad azteca existía para beneficiar a la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

De lo anterior se derivó que quienes violaban el orden social eran colocados en un estatus de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado representaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o a manos del propio pueblo.

Al principio escasearon los robos y delitos de poca importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí se veían vinculados a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero conforme creció la población y se fueron haciendo complejas las formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

Por otro lado, el pueblo azteca, principalmente guerrero educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue necesario crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

Según Esquivel Obregón en tanto el derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el penal era escrito, pues en los Códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas al igual que las penas.⁽⁹⁾

⁽⁹⁾ *Ibidem*, P. 42

El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como peligrosos para la estabilidad del Gobierno a la persona misma del soberano, las penas civiles se aplicaron también a otro tipo de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas en general eran: el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se otorgaba demasiado frecuentemente. Esta última era aplicada principalmente de las maneras siguientes: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo azteca podrían clasificarse en: delitos contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y la seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida y la integridad corporal de las personas, sexuales y contra el patrimonio.

1.2.4. Epoca Colonial.

A través de la conquista se puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, los integrantes de estas razas fueron siervos y amos los europeos, por más que en legislaciones escritas se señalara a los indios como hombres libres y se les dejara abierto el camino a la emancipación y elevación social por medio del estudio, del trabajo y la virtud.

En ninguna consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en ese nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición, anotada más

tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar leyes y costumbres aborígenes a menos que se opusieran a la fe o a la moral, por tal motivo, la legislación de la Nueva España fue totalmente europea.

En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla conocida como Leyes del Toro, éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias, pese a que en 1596 se recopilaron las Leyes de Indias; en materia penal reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas otras ordenanza dictada para la Colonia.⁽¹⁰⁾

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas por ello no debe de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos, castas, como tributo al rey, prohibición de portar armas, transitar por las calles de noche, obligación de vivir con conocimiento, etc., todo por procedimiento sumario.

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalando como penas los trabajos personales, por excusarles de azote y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia, y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer. Sólo podían los indios ser entregados a acreedores para pagarles con su servicio y los de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se carecía de caminos o bestias de carga.

Los delitos en contra de los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.⁽¹¹⁾

⁽¹⁰⁾ *Ibidem*. P. 44

⁽¹¹⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Porrúa, S.A. México. 1984 p. 78

1.2.5. México, Independiente.

Una vez iniciado por Hidalgo el movimiento independiente en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su Cuartel General, la abolición de la esclavitud, confirmando el Decreto expedido en Valladolid, por el propio Hidalgo.

La crisis producida por la gesta de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en la medida de lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. En 1838 se estableció, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

"Como resumen de esta época nos queda una legislación fragmentaria y dispersa motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos pero ningún intento de formación de un orden jurídico total, hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos, las diversas constituciones que se suceden no ejercen alguna influencia en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado".⁽¹²⁾

⁽¹²⁾ ABARCA, Ricardo. Legislación Indigenista de México. Ediciones del Instituto Indigenista. México 1958. P. 23

CAPITULO II

EL DERECHO PENAL Y EL DELITO

II.1 El Derecho Penal.

II.1.1. Concepto de Derecho Penal.

"El Derecho Penal es un derecho de defensa indirecta que debe ejercitarse mediante la punición de los delitos pasados, para conjurar el peligro de los futuros, por ser el delito contrario al derecho de los hombres a conservar su felicidad. La pena no puede ser tormento, ni utilizarse para afligir a un ser sensible, su finalidad inmediata es la intimidación para evitar así la comisión de nuevos delitos."⁽¹³⁾

Para Rossi, el derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, obligatorio para todos los hombres y debe ser realizado en la sociedad en que viven. El derecho penal tiende así a la realización de ese orden moral; se manifiesta a los hombres para recordarles los principios de orden moral y darles los medios de elevación hasta la fuente celeste de la cual proviene.

Carmignani en cambio, se opone a la doctrina de la justicia moral y a la retribución de la pena. Considera al derecho de castigar como una necesidad política, y necesario que a la represión del delito preceda su prevención.⁽¹⁴⁾

Para Carrara padre de la escuela clásica del Derecho Penal, el Derecho es connatural al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La Ciencia del Derecho Criminal en un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas.

El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales; una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo. La pena no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica, si excede

⁽¹³⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 52

⁽¹⁴⁾ GOMEZ, Eusebio. *El Procedimiento Penal*. Porrúa, México, 1964. P. 60

ya no es protección legal, sino violación del mismo; la imputabilidad penal se basa en el libre albedrío. ⁽¹⁵⁾

II.1.2 El Derecho Penal Actual

La expresión Derecho Penal como afirma Maggiore, se aplica para designar "al conjunto de normas penales, en cuanto la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual". ⁽¹⁶⁾

Se dice también que el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objeto inmediato, la creación y la conservación del orden social; entendiéndose al derecho público como el conjunto de normas que rigen relaciones en donde el Estado interviene como soberano. ⁽¹⁷⁾

El término Derecho Penal se equipara con los de Derecho Criminal, Derecho de la Defensa Social y otros. Por considerar más completa y apropiada se ha usado por los tratadistas el término de Derecho Penal. En resumen, el Derecho Penal se define como el conjunto de disposiciones jurídicas que se refieren a los delitos, las penas y las medidas de seguridad. El delito es la transgresión de la ley, consistente en la realización de una conducta o en la omisión de otra.

⁽¹⁵⁾ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de Derecho positivo Mexicano. Editorial Trillas, México, 1992. P. 147.

⁽¹⁶⁾ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1987. P. 17.

⁽¹⁷⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 19

II.2 El Delito

II.2.1 Concepto del Delito.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino.

De acuerdo con nuestra legislación vigente, delito es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".⁽¹⁸⁾

El delito a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, la cual encuentra sus fundamentos en las relaciones surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social.

Delito natural es "una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Carrara por su parte define al delito como una infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁽¹⁹⁾

Para efectos prácticos y analíticos de nuestro estudio, estableceremos al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; distinguiendo con esta definición los elementos esenciales del mismo.

⁽¹⁸⁾ Código Penal Federal. Art. 7º.

⁽¹⁹⁾ Ibidem

II.2.2. Teorías que estudian al delito

La teoría del delito es la parte medular del Derecho penal, no es únicamente la esencia del Derecho Penal, sino de toda la ciencia jurídica.

La teoría del delito "Atiende el cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto"⁽²⁰⁾

La teoría del delito es la parte más delicada y controvertida de la ciencia del Derecho Penal, es por ello que para su estudio se han formulado diversas teorías.

La doctrina para conocer la composición del delito ha recurrido principalmente a dos concepciones

La Totalizadora o Unitaria y la Analítica o Atomizadora.

La primera considera al delito como un todo e indivisible, ya que su esencia no esta en cada elemento, sino el todo.

La concepción analítica estudia el delito en cada uno de sus elementos con una interrelación entre ellos que en conjunto forman la unidad del mismo.

Para estudiar al delito y sus elementos se ha creado diversas corrientes doctrinarias, una de estas es la teoría Psicologista y Normativista per la más aceptada en la actualidad es la Teoría Causalista y Finalista de la Acción.

⁽²⁰⁾ ZAFFARONI, Eugenio. Op. cit.

II.2.2.1 Teoría Causalista y Teoría Finalista

La acción es un aspecto del delito y para la teoría causalista es un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior.

Esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo. De la acción solo importa si el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste.

Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta.

Para la teoría finalista, la acción no es solo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan o meta perseguida, mediante la utilización de recursos.

Los finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que determina el acto causal externo.

La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Para el psicologismo la base es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, para el normativismo es el reproche de esta conducta o hecho.

II.2.3. Presupuestos del Delito

Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

Los presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.⁽²¹⁾

Se ha dividido a los presupuestos del delito en generales y especiales, los primeros son los comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos.

Como generales, podemos señalar:

1. La Norma Penal (Comprendidos al precepto y la sanción)
2. La imputabilidad
3. El bien tutelado.

Como presupuesto de delitos especiales encontramos entre otros, el parentesco, tipificada en el homicidio en razón del parentesco o relación, así como la calidad de funcionario en el peculado.

La capacidad de delinquir solo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y voluntad, facultades exclusivas del hombre.

Es por ello que el hombre es sujeto activo, cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable o punible, o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, investigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella después de su consumación.

⁽²¹⁾ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo: Op.cit. p. 155.

Persona Humana

Como se mencionó anteriormente, sólo las personas humanas pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues sólo éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables.

En algunas investigaciones biológicas, psicológicas, psiquiátricas y sociológicas se ha considerado el delito como encarnación de la personalidad, obra y creación del delincuente, buscando acomodar o adecuar la pena y su aplicación a la personalidad del autor.

Algunos autores hablan de la "autoridad y participación" y hacen comprender en las autorías las figuras de la autoría directa, autoría mediata y la coautoría; en la primera figura, el sujeto realiza directamente el hecho delictivo descrito en la Ley Penal; el autor mediato es quien realiza el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del mismo; la coautoría se presenta cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro y otros sujetos, quienes también son autores. La participación está integrada por la instigación y la complicidad:

A) Autor Material. Es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente, es "el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito, es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal."⁽²²⁾

Por tal razón los animales y las cosas no son sujetos activos.

Únicamente el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo.

⁽²²⁾ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL., Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. Ed. Trillas. México. 1991 p. 32.

El artículo 13 del código penal no permite establecer la responsabilidad del delito, de acuerdo al texto, son responsables del delito.

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Al analizar el artículo trece observaremos que la fracción I es vacía e inaplicable, toda vez que acordar la realización de un delito es algo que no tiene relevancia en tanto no se ejecute ese delito. el simple acuerdo no puede punirse; si alguien acuerda la comisión de un delito y luego lo ejecuta, será sancionado por la ejecución no por acordarlo.

Del mismo modo cuando un sujeto acuerda la realización de un delito y posteriormente lo lleva a cabo sirviéndose de otro la sanción, se aplica por la ejecución por medio de otro y no por el acuerdo previo.

Asimismo, la persona que después de acordar la realización del delito determina a otro a cometerlo, no es sancionado por el acuerdo sino por la determinación.

II.2.3. Presupuestos del Delito

Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

Los presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.⁽²¹⁾

Se ha dividido a los presupuestos del delito en generales y especiales, los primeros son los comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos.

Como generales, podemos señalar:

1. La Norma Penal (Comprendidos al precepto y la sanción)
2. La imputabilidad
3. El bien tutelado.

Como presupuesto de delitos especiales encontramos entre otros, el parentesco, tipificada en el homicidio en razón del parentesco o relación, así como la calidad de funcionario en el peculado.

La capacidad de delinquir solo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y voluntad, facultades exclusivas del hombre.

Es por ello que el hombre es sujeto activo, cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable o punible, o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, investigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella después de su consumación.

⁽²¹⁾ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo: Op.cil. p. 135.

Persona Humana

Como se mencionó anteriormente, sólo las personas humanas pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues sólo éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables.

En algunas investigaciones biológicas, psicológicas, psiquiátricas y sociológicas se ha considerado el delito como encarnación de la personalidad, obra y creación del delincuente, buscando acomodar o adecuar la pena y su aplicación a la personalidad del autor.

Algunos autores hablan de la "autoridad y participación" y hacen comprender en las autorías las figuras de la autoría directa, autoría mediata y la coautoría; en la primera figura, el sujeto realiza directamente el hecho delictivo descrito en la Ley Penal; el autor mediato es quien realiza el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del mismo; la coautoría se presenta cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro y otros sujetos, quienes también son autores. La participación está integrada por la instigación y la complicidad:

A) Autor Material. Es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente, es "el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito, es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal."⁽²²⁾

Por tal razón los animales y las cosas no son sujetos activos.

Únicamente el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo.

⁽²²⁾ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. Ed. Trillas. México. 1991 p. 32

El artículo 13 del código penal no permite establecer la responsabilidad del delito, de acuerdo al texto, son responsables del delito.

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Al analizar el artículo trece observaremos que la fracción I es vacía e inaplicable, toda vez que acordar la realización de un delito es algo que no tiene relevancia en tanto no se ejecute ese delito. el simple acuerdo no puede punirse; si alguien acuerda no puede punirse; si alguien acuerda la comisión de un delito y luego lo ejecuta, será sancionado por la ejecución no por acordarlo.

Del mismo modo cuando un sujeto acuerda la realización de un delito y posteriormente lo lleva a cabo sirviéndose de otro la sanción, se aplica por la ejecución por medio de otro y no por el acuerdo previo.

Asimismo, la persona que después de acordar la realización del delito determina a otro a cometerlo, no es sancionado por el acuerdo sino por la determinación.

El solo acuerdo sin la ejecución es irrelevante porque no hay lesión ni puesta en peligro del bien jurídico. De esta forma, sancionar el acuerdo o preparación sería contrario al artículo 17 Constitucional.⁽²³⁾

En la Fracción II, el verbo realizar es innecesario, pues la realización o ejecución está prevista en cada tipo penal; realiza el delito quien concretiza el verbo del tipo legal integrándose así la figura del autor material.

B) Coautor. Se considera al que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles.

La coautoría es una forma de participación en el delito; el coautor es responsable de su acción, según algunos autores, sin embargo, no concretiza el contenido semántico de los elementos del tipo penal.

C) El autor intelectual. Es quién prepara la realización del delito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito se convierte en instigador.

El autor intelectual, va a inducir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la persuasión, la cual no es sino el influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo.

Es importante distinguir el elemento intencional, el autor intelectual debe tener conocimiento de las circunstancias y del hecho delictivo al que induce. Respecto a la comisión del delito, la incitación debe estar dirigida a un ilícito en particular, es decir, el agente instiga a otra persona a su ejecución, no es suficiente persuadir a cometerlos en general.

⁽²³⁾ Idem.

El autor intelectual no tiene el dominio del hecho, sólo actúa culpablemente, ya que para obtener un resultado se vale de otra persona, quien puede cometer o no el hecho delictivo, por esto únicamente lo motiva y lo induce a cometerlo, siendo dicha motivación subjetiva e individual, por lo que no nos puede dar el dominio del hecho. de esta forma quien tiene dicho dominio de éste es el inducido a cometerlo, en virtud de que éste puede no realizarlo.

D) El autor mediato. No realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.

El autor mediato es aquel que está próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado.

Ahora bien, los juristas para poder hablar de autoría intelectual, de la autoría mediata, y de la complicidad, asocian el artículo 13 con alguno de los tipos legales del Código Penal o de las leyes especiales. con esto, hacen una amalgama incongruente de la semántica propia de los verbos del artículo 13 y de la semántica del tipo específico que entra en juego: en esta amalgama predomina, obviamente, la semántica del tipo legal. Véase un ejemplo: el tipo de homicidio doloso consumado, asociado al verbo "determinar" del artículo 13 fracción V, queda así.

- Deber jurídico penal: prohibición de privar de la vida a otro.
- Bien jurídico: la vida humana.
- Sujeto activo: el que determina ("autor intelectual") a un tercero a privar de la vida a otro.
- Sujeto pasivo: el titular de la vida humana que es destruida.
- Objeto material: el cuerpo humano.
- Determinar a un tercero a privar de la vida a otro.
- Lesión del bien jurídico: la destrucción de la vida humana.
- Violación del deber jurídico penal: violación de la prohibición de privar de la vida a otro.⁽²⁴⁾

⁽²⁴⁾ Ibidem. p. 25

Las incongruencias de la anterior estructura legal, en la que se han sustituido dos elementos del tipo de homicidio doloso consumado, se observan mejor anotando algunas de las relaciones que, debiéndose dar entre sus elementos, no se dan.

- La prohibición de privar de la vida a otro no va dirigida al que determina sino a un sujeto que está fuera de la estructura.
- No hay prohibición para el que determina.
- La determinación es inadecuada para lesionar (destruir) el bien de la vida humana.
- La conducta de determinar no recae en el cuerpo del sujeto pasivo del homicidio.
- La conducta de determinar es idónea para violar la prohibición de privar de la vida a otro, etcétera.

Estas incongruencias, insuperables para las teorías tradicionales, derivan precisamente de la mezcla de semánticas resultantes de la sustitución no válida que hacen de los elementos del tipo específico.

E) Cómplice. Es el que realiza acciones secundarias encaminadas a la realización de hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.

F) Encubrimiento. Es cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios.

G) Asociación o Banda Delincuente. Es cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, pero esta unión no es ocasional ni por un momento nada más, sino que debe prolongarse en el tiempo, es decir, para que sea una asociación se requiere de esta permanencia.

H) Muchedumbre es una forma de participación en el delito, reúne a un mayor número de participantes.

La muchedumbre a diferencia de la asociación delictuosa. reúne a varios sujetos sin acuerdo previo, sus características son heterogéneas, compuesta por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral.

II.2.4. Bien Jurídico

Los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad a los que el Derecho Penal otorga su protección, el bien jurídico debe entenderse como un valor abstracto y jurídicamente protegido del orden social, en cuyo mantenimiento la comunidad tiene un interés, y que puede atribuirse, como titular, a la persona individual o a la colectividad, el bien jurídico es, como categoría puramente formal, el género de todos los objetos individuales incluidos en la finalidad protectora de la norma.

El concepto de bien jurídico debe cumplir diversas funciones en el Derecho Penal:

a) Los tipos de delito se orientan según uno o varios bienes jurídicos. Se niega mayoritariamente la pregunta de si hay preceptos penales desconectados de un bien jurídico y si serían admisibles conforme a un entendimiento liberal.

El bien jurídico es el concepto central del tipo, conforme al cual han de determinarse todos los elementos objetivos y subjetivos, y a la vez un importante instrumento de la interpretación.

b) Como piedra maestra de la estructura de los tipos, el bien jurídico, es, además el decisivo criterio de clasificación para la agrupación y graduación de los bienes jurídicos debe lograrse una clasificación y una ordenación jerárquica de los valores protegidos.

c) Hay bienes jurídicos de la persona individual, entre los que forman un subgrupo los bienes jurídicos personalísimos, y bienes jurídicos de la colectividad.

Los bienes jurídicos no han de entenderse como objetos asequibles a la percepción sensorial, sino que son valores ideales del orden social en los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la colectividad. En cambio, el objeto real sobre el que recae la acción típica se denomina objeto de la acción (o del ataque). El objeto de la acción puede presentarse en distintas formas: como unidad psíquico-corporal (cuerpo o vida de una persona), como valor social (honor del ofendido), como valor económico (patrimonio), como cosa (de caza), y como situación real (aptitud de uso de un objeto). El bien jurídico y el objeto de la acción se refieren el uno al otro como idea y manifestación, pero han de mantenerse separados conceptualmente. El desvalor del resultado del hecho radica en el menoscabo real del objeto de la acción. Por el contrario, el bien jurídico se sustrae, como valor ideal, a la aprehensión del autor. La lesión del bien jurídico protegido consiste en el desprecio del específico interés de la vida de la comunidad, que solamente se encarna en el objeto de la acción.⁽²⁵⁾

Las clases de tipos

En los preceptos penales de la Parte Especial se encuentra, a manera de núcleo central, el tipo, como portador del contenido del injusto de la correspondiente clase del delito. No obstante, se habla también con frecuencia de "tipo", en forma abreviada, cuando se piensa en la totalidad del precepto penal, lo que no resulta correcto, puesto que los preceptos penales contienen algo más que el tipo del

⁽²⁵⁾ JESCHECK, Hans-Helrich. Tratados de Derecho Penal. Parte General, Editorial Comares, Granada (España).

injusto. Los tipos responden en su estructura a ciertas leyes que se desprenden de las diversas posibilidades de ordenación de los elementos estructurales. De ese modo surgen las clases de tipos, que tienen lugar propio en la terminología jurídicopenal y ofrecen interés para la clasificación e interpretación de los preceptos penales.

Según la relación entre acción y objeto de la acción, se distingue entre delitos de resultado y delitos de actividad:

Los delitos de resultado presuponen en su tipo la producción en el objeto de la acción de un efecto diferenciado y separado en el tiempo y en el espacio.

Ciertamente, también la acción misma puede considerarse una forma de "resultado", puesto que es un efecto del impulso de la voluntad del autor, de manera que ha de distinguirse entre un concepto de resultado en sentido estricto y otro en sentido amplio. No obstante, sólo el concepto de resultado en sentido estricto tiene importancia para la dogmática, porque únicamente en él se plantea el problema de la relación causal.

Un grupo especial de delitos de resultado, difícil para la teoría e importante en la práctica, se halla formado por los delitos calificados por el resultado, como lesiones corporales con graves consecuencias.⁽²⁶⁾

II.2.5. Estructura del Delito

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito

⁽²⁶⁾ *Ibidem* p. 28.

es una acción típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.⁽²⁷⁾

De lo anterior podemos concluir que los elementos del delito, según su concepción, positiva, son los siguientes:

- I. Conducta Típica
- II. Antijurídica
- III. Culpable
- IV. Punible

La conducta típica es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en comisión simple y comisión por omisión.

La conducta tiene tres elementos:

- 1) Un acto positivo o negativo (acción u omisión)
- 2) Un resultado
- 3) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

⁽²⁷⁾ Idem.

La conducta como elemento del delito, es antijurídica, es decir, contraria a Derecho; Mir Puig afirma: "La concepción de la antijuricidad como infracción de una norma imperativa o directiva conduce a exigir, como primer requisito de la misma, que concurra un comportamiento humano."⁽²⁸⁾

La conducta debe estar sancionada por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según lo requiere el tipo penal.

Maggiore define al resultado como "la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley, el resultado es el efecto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa". El resultado alude exclusivamente a las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior, lo que la ley considera decisivo para la realización del delito.⁽²⁹⁾

Hemos indicado que en la conducta debe establecerse la relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo para que sea atribuible al sujeto, esto es, debe existir relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material; dicho nexo causal viene a ser un elemento de la conducta y no como dicen algunos autores, elemento del delito.

Existen diversas doctrinas respecto a la causalidad de la conducta y el resultado; una es la generalizadora la cual toma en cuenta todas las condiciones como causa del resultado, en relación a una característica temporal, cuantitativa o cualitativa.

⁽²⁸⁾ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General. Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona. 1985. p. 160.

⁽²⁹⁾ MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, I, 5a. Ed. Temis, Bogotá, 1989, p. 357

La relación de causalidad será el nexo entre la conducta y el resultado de la misma.

Según nuestro Derecho Positivo Mexicano, el delito es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", de donde se desprende que el elemento conducta puede presentarse como una acción u omisión.

La omisión, dice Cuello Calón, es "La inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar".⁽³⁰⁾

Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

De lo anterior, podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

1. Manifestación de voluntad.
2. Una conducta pasiva (inactividad)
3. Deber jurídico de obrar.
4. Resultado típico jurídico.

II.2.5.1. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este sentido, diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes

⁽³⁰⁾ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Parte General, tomo II, 9a. ed. Ed. Editora Nacional. México. 1961. p. 288.

tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida".⁽³¹⁾

Para Laureano Landaburu "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal".⁽³²⁾

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".⁽³³⁾

Jiménez Huerta consideró que la "adecuación típica significa, encuadramiento o subvención de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias"⁽³⁴⁾

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Dentro de la doctrina, la tipicidad fue creada por Beling, quien consideró independientemente de la antijuricidad y de la culpabilidad.

Por más inhumano o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito; asimismo, se establece la presunción de antijuricidad, contra la cual se puede dar prueba en contrario, si estamos ante la concurrencia de una causa de justificación.

⁽³¹⁾ BLASCO, Francisco y Fernández de Moreda. La tipicidad, la antijuricidad y la punibilidad como caracteres del delito en la noción técnica jurídica. Criminología, IX. No. 2 Barcelona p. 43

⁽³²⁾ LANDABURU, Laureano. El delito como estructura. Revista penal, I, Núm. 1. Barcelona, 1967 p. 47

⁽³³⁾ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, 2a. ed., Ed. Lozada, S.A. Buenos Aires, 1958 p. 744

⁽³⁴⁾ JIMENEZ HUERTA, Mariano. La tipicidad. Editorial Porrúa, México, 1955 p. 207

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: " En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se "trata".

Clasificación de los delitos en orden al tipo.

Se puede clasificar a los delitos en orden al tipo de la siguiente manera:

- A) Por su composición: De acuerdo a ésta, pueden ser normales y anormales.
 - a) Normales: son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.
 - b) Anormales: son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

- B) Por su ordenación metodológica: Los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.
 - a) Fundamentales o básicos: son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
 - b) Especiales: son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.

- c) Complementados: son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.
- C) Por su Autonomía o Independencia: los tipos pueden ser autónomos o subordinados.
- a) Autónomos: son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.
 - b) Subordinados: requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.
- D) Por su formulación: pueden ser casuísticos y amplios.
- a) Casuísticos: en este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en alternativos y acumulativos.⁽³⁵⁾
 - I. Alternativos: son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se requiere de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita;
 - II. Acumulativos; en este tipo, se requiere de la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.
 - b) Amplios: contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado,

⁽³⁵⁾ JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Op. cit.*, p. 750.

independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

E) Por el daño que causan: pueden ser de lesión y de peligro.

a) De lesión: requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

b) De peligro: no se requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

Los elementos del tipo objetivos, normativos y subjetivos.

La acción para que sea típica, debe integrarse de los dos componentes, una parte objetiva, la cual "abarca la conducta externa. En los delitos de resultado, es preciso que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. Sin embargo, el resultado no pertenece a la acción, sino que es un efecto separado y posterior a ella."⁽³⁶⁾

Dentro de los sujetos, se ha establecido que deben concurrir dos sujetos: 1) el sujeto activo, es quien realiza la conducta delictiva; 2) el sujeto pasivo, sobre el cual recae la actuación del sujeto activo. La mayoría de los autores destacan la importancia de estos dos sujetos en toda norma penal, describiendo la conexión existente entre ellos como un conjunto de expectativas recíprocas, ya que cada uno de ellos espera de los otros no sólo determinados comportamientos, sino también la existencia de expectativas frente a él.

Puede distinguirse entre objeto material y objeto jurídico. El primero se halla constituido por la persona o cosa donde recae materialmente la acción, por lo que también se conoce como objeto de la conducta. Asimismo, puede coincidir en una

⁽³⁶⁾ Mr. Piug, Santiago, Op. cit., p. 162.

misma persona tanto el objeto jurídico como el objeto material, empero, esto no es necesario que ocurra siempre, el objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, es decir, el bien jurídicamente tutelado; éste no recae siempre sobre el objeto material.

Normativos.

Los elementos normativos ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. En este caso, el legislador no espera que el juez justiprecie, según su criterio, sino debe exponer en sus sentencias, las evaluaciones que existen en la norma.

En la aplicación de estos elementos normativos del tipo, el legislador ha introducido conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales puede salvaguardarse el requisito de la vinculación del juez a la ley, basando la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos.

Con estos antecedentes, los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Dentro de estos elementos quedan excluidos los conceptos jurídicos propios, los que se refieren a valor y sentido.

En algunas ocasiones, para tipificar una conducta, es necesario insertar juicios normativos del hecho, poder efectuar una evaluación especial de la conducta plasmada en el tipo penal.

Es imposible prescindir de características normativas del tipo, que son, a veces, extraordinariamente indicadas para deslindar la conducta punible. Pero, si se emplean características altamente normativas con excesiva despreocupación, se

pondrá a cargo del juez la tarea - que incumbe al legislador - de decidir acerca de lo punible y de su determinación exacta.⁽³⁷⁾

Subjetivos.

Los elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor.

Los elementos subjetivos del tipo penal surgen de la misma naturaleza del hombre, ya que éste es un ser esencialmente pensante, que ante la realización de la mayoría de sus actos, siempre va a participar su psique, elemento subjetivo del tipo penal.⁽³⁸⁾

El elemento subjetivo puede radicar en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de las cosas. Otras veces, este elemento estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.

II. 2.5.2. Antijuricidad

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

⁽³⁷⁾ LOPEZ BETANCOURT. Eduardo. *Op. cit.*, p. 151.

⁽³⁸⁾ *Idem.*

Diversos investigadores, la han estimado como el aspecto más importante del delito, ya que no es solamente un elemento de carácter del mismo, sino es su esencia, y es más su propia naturaleza.

La antijuricidad es lo contrario a Derecho por lo tanto, se necesita que la conducta encuadre en el tipo penal, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación establecidas de manera expresa en la misma.

Dentro de las teorías más importantes encontramos la que considera a la antijuricidad como un carácter del hecho punible, ya que si fuera un elemento, sería posible, que se presentara como un dato conceptualmente aislado, entre otras hipótesis; pero que como esto no puede suceder, constituye la síntesis integral del fenómeno punible y cada uno de los elementos que lo componen, es decir, sólo es un atributo del delito y de sus componentes.

Para otros penalistas, la antijuricidad es un elemento del delito, considera como un requisito, como aquello que se requiere para constituir un delito, sin que signifique esto que cada uno de los elementos del delito tengan vida propia individualmente, ya que constituyen una unidad indivisible. Definiendo a la antijuricidad en particular como el carácter asumido por un hecho cuando reúne en si todos los coeficientes para producir el contraste de la norma, con los efectos producidos por éste.⁽³⁹⁾

La antijuricidad ha sido dividida por el positivismo en dos corrientes; una denominada positivismo jurídico y la otra positivismo sociológico. La primera concibe a la antijuricidad como un concepto legal, denominándola "formal"; la segunda como un concepto sociológico, intitulándola "material".

En la corriente material, se conceptuó a la antijuricidad como lo socialmente dañoso, la pena no tenía otra medida que la del peligro que el sujeto representaba

⁽³⁹⁾ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pp. 180-181.

para la sociedad. Asimismo, la antijuricidad "material", no podía ser incluida sino pasando previamente por la formal.

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir el individuo ha actuado en determinada norma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

Dentro de las causas de justificación existen principalmente la legítima defensa y el estado de necesidad, las causas excluyentes las podemos dividir en tres grupos:

1. Por defecto de los requisitos generales de la imputabilidad; la edad, embriaguez, sordomudez y enfermedad mental.
2. Causas que suprimen el nexo psico-físico de la imputabilidad, como el error, la violencia, el sueño y la sugestión hipnótica; aquí la imputabilidad desaparece, porque se elimina la voluntariedad del hecho.
3. Motivos de justificación que aun dejando subsistir la imputabilidad, suprimen tanto la responsabilidad, como la disposición de la ley y la orden de la autoridad, la legítima defensa y el estado de necesidad.

Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al Derecho, es decir, que les hace falta la antijuricidad requerida para poderlos tipificar en un delito.

Imputabilidad.

La imputabilidad, forma parte esencial en la teoría del delito, junto con la culpabilidad.

Algunos autores, tocan los temas de imputabilidad y culpabilidad dentro de una misma denominación; culpabilidad, pero es importante hacer la distinción de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento de ella.

Imputabilidad es la capacidad de querer entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad, esto es edad biológica y edad mental. Es básico que se consideren estas dos condiciones para que haya imputabilidad.

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo y de entender, en el campo del Derecho Penal; para que sea sujeto imputable.

Otros autores son de la opinión que el delito es parte de la imputabilidad, para lo cual analizaremos la noción de que la imputabilidad es el presupuesto de todo el delito, esto es, el presupuesto es un acontecimiento previo al delito y ocupa un lugar en el tiempo y el espacio. Para que haya un delito debe existir la imputabilidad, o sea el ser capaz de querer y entender.⁽⁴⁰⁾

⁽⁴⁰⁾ Idem.

Los pensadores de la escuela clásica, estiman que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad moral, en tanto los positivistas sustituyen esto por la responsabilidad social, la cual señala al individuo como responsable por el simple hecho de vivir en sociedad.

Capacidad de culpabilidad.

La capacidad de culpabilidad está orientada a considerar la edad, y la madurez biológica del sujeto, así como la salud psíquico - mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de culpabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta qué grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos.

Ricardo Abarca en su obra "El Derecho Penal en México", hace una muy clara y completa definición acerca de la imputabilidad, diciendo: "significa capacidad espiritual para que pueda atribuirse al hombre, como a su causa eficiente, su conducta externa. Supone dos elementos: razón clara y voluntad libre. El elemento razón, llamado también discernimiento, es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta; falta el discernimiento en los niños, quienes no están en condiciones de apreciar el valor ético de sus propios actos; falta en los decrepitos, en los locos, en el estado de embriaguez completa. La voluntad libre es la facultad de autodeterminación del hombre en su conducta. El hombre tiene motivos para querer una cosa o la contraria, pero su voluntad queda libre para determinarse en un sentido o en otro. Existiendo discernimiento y voluntad hay imputabilidad"⁽⁴¹⁾.

Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

⁽⁴¹⁾ ABARCA Ricardo. El derecho penal en México. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1985, p. 143

II.2.5.3. Culpabilidad

La culpabilidad se concibe como una relación de causalidad psíquica como el nexo que explica el resultado como producto de la mente del sujeto. El dolo y la culpa se ve como las dos formas posibles de esta conexión psíquica entre el autor y su hecho. El delito aparece, pues, como el resultado de una doble vinculación casual. La relación de causalidad material que da lugar a la antijuricidad, y la conexión de causalidad psíquica en que consiste la culpabilidad.

Dos teorías se enfrentan para fundamentar la culpabilidad:

- a) La psicológica,
- b) La normativista.

De estas dos teorías, se ha originado una tercera posición:

- c) El finalismo, que traslada al dolo y a la culpa al tipo, y deja únicamente en la culpabilidad la reprochabilidad de la conducta, que no se motivó conforme a Derecho.

El concepto de culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicólogo, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el

- a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- b) La imputabilidad, y
- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

De acuerdo con el psicologismo las especies o formas de la culpabilidad, son dos:

- a) El dolo
- b) La culpa.

El dolo

La intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley.

Para los positivistas el dolo requiere para su existencia de: voluntad, intención y fin, el dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo.

El dolo está compuesto por los siguientes elementos:

- a) Intelectual. Implica el conocimiento pro parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y
- b) Emocional. Es la voluntad de la conducta o del resultado.

En cuanto a la modalidad de la dirección el dolo se divide en:

- A) Dolo directo.

Hay dolo directo cuando se requiere la conducta o el resultado. es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si es delito formal.

B) Dolo eventual.

Señala los límites entre el dolo y la culpa consciente. En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado sino se acepta en caso de que se produzca. Aquí el sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, puede ser posible, y sin embargo, actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice.⁽⁴²⁾

La culpa

La culpa es la segunda forma de culpabilidad, con base en el psicologismo, la culpa es una voluntaria omisión de diligencia, donde se calculan las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho.

Es resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- c) La realización de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.

⁽⁴²⁾ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 380.

d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, derivada de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal.

La culpa en cuanto a la intensidad suele dividirse en tres grados:

1) Culpa lata. Cuando el evento dañoso hubiera podido preverse pro todos los hombres.

2) Culpa levis. Cuando su previsión sólo fuere dable a los hombres diligentes.

3) Culpa levísima. Cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común.

II.2.5.4. Punibilidad

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito.

Pavón Vasconcelos señala que la punibilidad es "la amenaza de pena, que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁽⁴³⁾

Ignacio Villalobos, considera a la punibilidad como elemento del delito, ya que el concepto de éste concuerda con el de la norma jurídica al decir que "Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles."⁽⁴⁴⁾

⁽⁴³⁾ *Ibidem.* p. 395

⁽⁴⁴⁾ VILLALOBOS, Ignacio. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed.. Porrúa. México 1985. p. 455

FALTA PAGINA

No. 47

C) Por el daño que causan.

Lesión. Son los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales y en ellos pertenece a la tipicidad, la lesión de un determinado bien jurídico, por ejemplo, la muerte en el homicidio y las heridas en las lesiones.

Peligro. En este tipo de delitos, solo se exige que se haya puesto en riesgo, el bien jurídico protegido por el derecho penal. Es relevante en derecho penal.

Cuando se estudia la vida del delito o el iter-criminis vemos que el delito puede terminar en consumación o en tentativa.

La consumación se logra cuando el delito se ejecuta plenamente. en cambio la tentativa ocurre existiendo plena voluntad para consumir el delito, y éste no se logra por causas ajenas a su voluntad.

Entre las definiciones de tentativa, Sayer dice que es "la actuación hacia el resultado típico pero no producido en la realidad. Tentativa es por consiguiente la primera parte del "obrar", fundamentador de cada delito; la segunda parte, el resultado querido, falta. El dolo excede la ejecución; la voluntad es más fuerte que el resultado, la culpabilidad material más fuerte que el daño objetivo"⁽⁴⁵⁾

Por lo tanto es un obrar incompleto, en la que no hay resultado debido a que el sistema jurídico protege a los bienes no sólo de los peligros graves sino también de los riesgos en que puedan incurrir.

Mir Puig señala que "hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento".⁽⁴⁶⁾

⁽⁴⁵⁾ SAUER, Guillermo. Derecho Penal. Parte General. Ed. Bosch. Barcelona. 1950 p. 159

⁽⁴⁶⁾ MIR PUIG, Santiago. Op. cit. p. 288

De esta definición se infiere que la tentativa consta de varios elementos. El propio autor afirma tres: a) en la parte objetiva un inicio de ejecución y la no realización de todos los actos ejecutivos necesarios; b) en el renglón subjetivo se presenta una voluntad de consumación y, por último, c) la ausencia de desistimiento voluntario.

Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de la consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito. Pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse como la ejecución incompleta del delito, origina tanto en la voluntad criminal como en el peligro en que se encuentra el bien jurídico que se ataca, ocasionando una alarma social. La tentativa es un grado en la vida del delito y de hecho se convierte en un delito imperfecto.

La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, pero este no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

Por lo tanto, la tentativa es de naturaleza imperfecta, si se compara con el delito consumado.

En los términos del art. 12 del Código Penal, "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

Observaremos en el artículo anterior, dos elementos básicos y esenciales de la tentativa que son:

- a) la resolución delictiva. Es un elemento subjetivo que está íntimamente relacionado con la decisión tomada por el sujeto activo.

b) El principio de la ejecución.- Es un elemento objetivo, comprobable y de evidente existencia.

Por tanto la tentativa es la resolución que toma un sujeto para cometer un delito, realizando para ello una conducta tendiente a producirlo, u omitiendo un acto indispensable; dando como consecuencia que el ilícito no se presente por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Se considera que existen dos tipos de tentativa: Acabada e inacabada.

La tentativa acabada es aquella ejecución, completa de la conducta realizada por el sujeto activo encaminada hacia un resultado delictivo, pero éste no acontece por causas ajenas a su voluntad.

En tanto, la tentativa es inacabada es la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito; por ser incompleta la ejecución, el resultado, en consecuencia no se produce.

D) Calificados por el Elemento Interno.

Los delitos calificados por el resultado, son los preterintencionales, a razón de esta concepción, el homicidio preterintencional sería una especie de ese arcaico género de infracciones, que recientemente fue derogado de nuestro Código Penal.

Los delitos preterintencionales son aquellos en cuya realización se da la fórmula de no haber tenido la intención de un mal de alta gravedad como el que produjo; el medio empleado traduce o niega esa falta de dolo del grave resultado.

De dolo. Es cuando el delito produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente

entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

De culpa.- Es cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto, y por falta de previsión en el agente, produce un resultado dañoso.

E) En cuanto a la Participación de Sujetos.

1.- En un ilícito penal, no siempre habrá la intervención de un solo agente; también puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.

2.- A la participación la que cooperan varios individuos en la realización de un hecho delictivo, se le denomina coparticipación.

3.- También existen los delitos multitudinarios, que son aquellos en los que participa una muchedumbre de personas, sin previo acuerdo, por lo que no cabe dentro de la definición de codeficiente, tiene la característica principal, de que va a surgir en el momento.

F) En cuanto a su duración.

Esta división parte de la diferenciación que se debe efectuar del hecho con el acto, situando al primero, como todo acaecimiento proveniente o no de la mano del hombre y al segundo como la conducta humana que tiene relevancia en el orden jurídico.

El delito instantáneo.- Se consuma en un momento con una sola actuación de la voluntad criminal, situación que ocurre en la mayoría de los delitos.

Delito permanente o continuo.- Implica una persistencia en el resultado del delito, durante el cual mantiene la voluntad criminal.

Clasificación del Delito según Cuello Calón.⁽⁴⁷⁾

A) Por su gravedad, con dos sistemas que clasifican a las infracciones penales; el primero es el que las divide en crímenes, delitos y contravenciones; el segundo es el que los clasifica en delitos y contravenciones únicamente.

De Lesión y de Peligro.

Los delitos de lesión, se ha considerado que son aquellos que con su realización, causan un daño directo y efectivo, en intereses o bienes jurídicamente tutelados por la norma violada. Son la mayoría de los delitos sancionados en el Código Penal.

Los delitos de peligro, son aquellos que no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente tutelados, pero crean para éstos una situación real de peligro, es decir, que exista la posibilidad de que sufran una lesión, o sea la tentativa.

Delitos Instantáneos y Permanentes.

También llamados plurisubsistente, cuando para su consumación se requiera la concurrencia de varios actos, y unisubsistente cuando ocurra en un solo acto.

Delitos de Acción y de Omisión

De acción: Son los delitos en los que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.

De omisión: Son aquellos delitos que requieren que el sujeto no realice ninguna actividad, es decir que deje de hacer lo que está obligado a hacer.

I. Omisión simple. Independientemente del resultado, con la simple inactividad, se origina el delito.

⁽⁴⁷⁾ CUELLO CALON, Eugenio. *Op. cit.* p. 269.

II. Comisión por omisión. Es cuando se requiere un resultado; la inactividad del sujeto que está obligado a realizar una actividad determinada, provoca un resultado.⁽⁴⁸⁾

Delitos de doble conducta:

1.- Delitos mixtos, de acción y de omisión o de hecho complejos. Son delitos en los que la conducta criminosa está constituida de acción positiva y de omisión.

2.- Delitos de doble acción. Son los delitos formados en base de una combinación de acciones, de significado diverso. Se dice que los delitos de doble conducta, así se denominan ya que el tipo exige una doble acción.

3.- Delitos mixtos de acción y de doble omisión. En este caso, el tipo requiere un hacer y una doble omisión.

Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento.

1. Manzani, señala como delitos de sospecha a los no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en un hecho ni positivo ni negativo, sino un estado individual, no constituye infracción penal, sino va a ser incriminado solamente por la sospecha que despierta⁽⁴⁹⁾, como sería el derogado tipo de vagos y malvivientes.

Omisión de resultado:

Consideramos que así como en los delitos de omisión, el sujeto debe realizar la acción esperada en virtud del deber de obrar, en los delitos de omisión de resultado, en caso de aceptarlos, el sujeto debe llevar a cabo el resultado material esperado igualmente en razón del mandato legal, que impone la producción de un resultado.

⁽⁴⁸⁾ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 752

⁽⁴⁹⁾ Cfr. López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 150

Delitos Comunes y Políticos no regulados.

Se ha considerado a los delitos políticos como infracciones de un carácter especial distintos de los denominados delitos comunes. De esta apreciación, ha nacido la división de los delitos, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, en delitos políticos y delitos comunes o de derecho común.⁽⁵⁰⁾

II.2.7. Clasificación de los Delitos y según el Bien Jurídico Regulado

Los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado. En esta sentido encontramos que la clasificación de los delitos desde el punto de vista legal es la siguiente:

A) Delitos contra la Seguridad de la Nación. Por ejemplo, traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración.

B) Delitos contra el Derecho Internacional. La piratería, violaciones de inmunidad y neutralidad.

C) Delitos contra la humanidad. Violación de los deberes de la humanidad y genocidio;

D) Delitos contra la seguridad pública. Evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociación delictuosa.

E) Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia. Ataque a las vías de comunicación y violación de correspondencia, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo;

F) Delitos contra la autoridad. Desobediencia y resistencia de particular, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, quebrantamiento de

⁽⁵⁰⁾ Cuello Calón, Eugenio, Op.cit., p. 269

sellos, delitos cometidos contra funcionarios públicos y ultraje a las insignias nacionales;

G) Delitos contra la salud. Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos; también del peligro de contagio;

H) Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres. Ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, trata de personas y lenocinio; provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio;

I) Delitos de revelación de secretos;

J) Delitos cometidos por servidores públicos. Ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, abuso de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

K) Delitos cometidos contra la administración de justicia. Cometidos por servidores públicos, ejercicio indebido del propio derecho;

L) Delitos de responsabilidad profesional y delitos de abogados, patronos y litigantes;

M) Delitos de falsedad. Falsificación, alteración de moneda, falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general; falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, variación del nombre o del domicilio, usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas;

N) Delitos contra la economía pública. Delitos contra el consumo y la riqueza nacional.

O) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación; raptos, incesto y adulterio;

P) Delitos contra el estado civil y la bigamia.

Q) Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.

R) Delitos contra la paz y seguridad de las personas. Amenazas y allanamiento de morada.

S) Delitos contra la vida y la integridad corporal. Lesiones, homicidio, homicidio en razón del parentesco o relación, aborto.

T) Delitos contra el honor, Difamación y calumnia;

U) Privación de la libertad y otras garantías;

V) Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena;

W) Encubrimiento, y

X) Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.⁽⁵¹⁾

⁽⁵¹⁾ CÓDIGO PENAL FEDERAL.

C A P I T U L O I I I

**LA VIDA, LA MUERTE,
EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS
DE LA PERSONALIDAD**

III. I. La Vida y la Muerte.

III.I.I. Concepto de Vida

Es imprescindible para la mayor comprensión de nuestro estudio establecer un concepto de vida.

Analizaremos los siguientes:

- a) Fisiológico.- Desde este punto de vista, la vida es un conjunto de procesos químicos y físicos, ordenadamente encadenados; la perturbación de este orden es la enfermedad, y su descomposición, la muerte.
- b) Genérico.- Fuerza interna substancial mediante la cual obra el ser que la posee.
- c) Religioso.- Estado de gracia y proporción para el mérito de las buenas obras; el estado del alma después de la muerte.

Los conceptos anteriores no señalan, sin embargo, la importancia que representa para la humanidad la preservación de la vida.

De acuerdo con algunos tratadistas, la vida es "el mayor bien temporal que poseemos y el fundamento de los otros".⁽⁵²⁾

La vida humana pertenece al individuo sólo para ser conservada, mejorada física y espiritualmente, y puesto al servicio de un ideal: de amor, trabajo y sacrificio por el bien común.⁽⁵³⁾ Es el bien supremo, ocupa el primer rango en la escala de

⁽⁵²⁾ CFR. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p.

18
⁽⁵³⁾ Idem.

valores jurídicos de magnitudes constantes, habida cuenta de que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores humanos.

Concluiremos diciendo que la vida es la escénica misma del ser humano el valor más importante de preservar por el cual se buscan los demás, para mejorarla y enriquecerla y por lo tanto es a la vez el bien más importante, jerárquicamente a ser preservado.

III.1.2 La vida como Bien Jurídico Tutelado

Como vimos anteriormente, los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad a los que el Derecho Penal otorga su protección.

Por lo anterior, consideraremos que la vida humano es protegida por el Estado no sólo en beneficio del individuo sino en beneficio de la colectividad.

Una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida sólo puede alcanzarse si se toma en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales y objetivas y medios de ejecución que concurren en la conducta que causa como resultado la privación de la vida humana.

Adquieren así ante la consideración penalística, honda trascendencia los modos, situaciones, circunstancias y medios de ejecución que concurren en el hecho antijurídico que motiva la tutela penal.

El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente tanto del ataque que se modela en su lesión efectiva como del que se modela en su lesión potencial.

La lesión efectiva se traduce en la extinción de la vida humana, es decir, en el daño, la potencial, en el riesgo en que fue puesto el bien jurídico, esto es, el peligro.

III.1.3. La vida en el Delito

Los tipos penales que el Código contiene para tutelar dicho bien jurídico pueden distinguirse en tipos de daño y tipos de peligro.

Los tipos de daño contra el bien jurídico de la vida humana tiene como común escénica la extinción de la fuerza o actividad interna, energía, o fenomenología de la materia que vivifica al ser humano naciente o nacido, excepto el aborto, cuya esencia consiste en la muerte del producto de la preñez en cualquier momento de la gestación biológica. Se diferencian entre sí en determinadas particularidades trascendentales en la consideración jurídico-penal que, si bien no engendran tipos autónomos complementan y tipifican el tipo fundamental del homicidio.

III.1.4. Concepto de Derecho a la vida

Es el bien Jurídico Constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su subsistencia, proyección que es sancionada por el ordenamiento jurídico.

El derecho a la vida a su vez implica el derecho a una vida plena y libre.

Por ello la vida es el bien supremo, sin el cual no se pueden gozar los demás bienes jurídicos, por ello Jiménez Huerta señala "Entre los bienes jurídicos pertenecientes al ser humano, considerado en su genuina individualidad, son los que la vida e integridad orgánica los de mayor grado y jerarquía. Estos bienes jurídicos tienen una connotación eminentemente personal y física: personal, porque consisten en formas de ser o de estar consustanciales a los individuos de la especie humana; física, porque se plasman en estados fisiológicos u orgánicos de las personas, perceptibles por los sentidos. Los bienes jurídicos de la vida e integridad humana encarnan los intereses fundamentales que acompañan a los seres humanos desde el momento, respectivamente, de su concepción y de su nacimiento, hasta el

de su muerte, en orden a la conservación de su propia existencia y plenitud orgánica".⁽⁵⁴⁾

III.1.5 La Muerte

La muerte es la cesación de signos vitales.

"Muerte; "Es la detención definitiva de las diversas funciones de la vida de relación con el mundo externo (sensibilidad, motividad), y de la vida interna vegetativa (circulación, respiración) de un organismo calificado hasta ese momento de viviente porque desarrollaba esas funciones. La muerte total de un organismo o sea, de un sólo individuo coincide prácticamente con la muerte de las células nerviosas cerebrales; éstas, al quedar sin oxígeno (del que tienen una necesidad constante), cesan en su importantísima función de relación con el ambiente externo y de dirección de todas las funciones vegetativas orgánicas sin las cuales no puede existir vida en un organismo. Como el oxígeno falta en las células y tejidos orgánicos del cuerpo a consecuencia de la detención directa e inmediata de la actividad respiratoria pulmonar (que introduce el oxígeno desde el exterior) y de la actividad cardiocirculatoria (que transporta el oxígeno con la sangre al cerebro. Llegamos a la conclusión de que la causa inmediata y directa de la muerte es la detención definitiva e irreparable de dichas actividades".

El Concepto que da el Diccionario de la Lengua Española, también es importante comprenderlo:

"Muerte: "(Del lat. mors. mortis.) f. Cesación o término de la vida.

Según la Tanatología (tratado de la muerte) para diagnosticar la muerte real en un lapso de 24 a 72 se deberán presentar las siguientes condiciones.

1. Falta de respiración espontanea

⁽⁵⁴⁾ *ibidem*, p. 11.

2. Falta de ruidos cardiacos.
3. Falta de respuesta a estímulos dolorosos
4. Falta de circulación en los núcleos cerebrales demostrada mediante angiografía.
5. Trazos isoeleétricos en electroencefalograma y electrocardiograma.⁽⁵⁵⁾

Existe muerte súbita cuando la muerte sobreviene en un estado de supuesta salud y en un lapso no mayor a 12 horas de la presentación de la sintomatología.

También puede haber muerte violenta cuando se produce por un agente externo.

Para diagnosticar la muerte se requiere que no aparezcan signos circulatorios, signos respiratorios y signos químico, los cuales se determinan realizando una serie de pruebas con reactivo en el cuerpo.

Legalmente una persona se considera muerta cuando existe paro cardiaco.

Muerto: "(Del lat. mortus.) p.p. irreg. de morir. Con significación transitiva, como si procediese del verbo matar.

Por lo que se refiere a esta definición el Diccionario Médico, no visualiza el término cadáver, únicamente habla del vocablo muerte, término que también no es empleado por la Ley General de Salud y el Código Penal, ya que al referirse a "muerte", lo expresan como la "pérdida de la vida", el cual reviste gran importancia en el contenido de este estudio y que a continuación analizaremos.

Para la Ley General de Salud, en su artículo 314 dice que Cadáver es:

⁽⁵⁵⁾ GRANDINI GONZALEZ, Javier. Medicina Forense, Edil. Porrúa, S.A. p.p. 21-23. México, 1989

"II. El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida..."

El Diccionario de la Lengua Española dice que cadáver es:

(del lat. cadáver) m. cuerpo muerto.

III.2. Delitos contra la Vida y la Integridad Física

III.2.1. El Homicidio

El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana⁽⁵⁶⁾ implica la más negra estrella de la constelación penal. No puede cometerse delito más grave contra un individuo, pues, le arrebatara el primero y más preciado de los bienes que es la vida. El Código Penal establece que comete homicidio "el que priva de la vida a otro".

El tipo penal de homicidio es un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano.

III.2.1.1. Elementos del tipo

Para que una conducta pueda encuadrar dentro de la expresada figura, es preciso que constituya una verdadera acción lasciva del bien jurídico de la vida humana, es decir, que se cumpla con la hipótesis penalística.

Como elementos tenemos:

1. Vida humana previamente existente. No es elemento del homicidio, pero si la condición indispensable o presupuesto necesario para la realización del mismo.

⁽⁵⁶⁾ VANNINI, Delitti contro la Vita, Italia, 1946 p.1

2. Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es el causante de pérdida de la existencia.
3. Elemento moral. Es la intencionalidad o imprudencia del causante del homicidio.⁽⁵⁷⁾

III.2.2. Las lesiones

El artículo 288 del Código Penal tipifica a las lesiones como aquellas que "comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

III.2.2.1. Elementos del Tipo.

1. Alteración de la salud. La lesión es cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. El objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana; física y psíquica. Se distinguen tres categorías de daños: a) Lesiones externas traumatismo y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos; b) lesiones internas; daños fisulares o viscerales heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos, etc., se conocen por diagnóstico clínico; c) Lesiones psíquicas y nerviosa; enajenación, neurosis, etc., d) Lesiones morales consistentes, en los sentimientos efectos, honor, reputación, etc.
2. Causa externa. La lesión debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Las causas consisten en:

⁽⁵⁷⁾ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Edit. Porrúa, México, 1990, p. 405

- a) Acciones Positivas; golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma
- b) Omisiones; abandono, privaciones de alimentos, cuidados o medicinas y,
- c) Acciones morales; amenazas, estados de terror.

Unicamente haremos mención de las lesiones en general sin detallar sus características específicas y penas según el código, así como en el homicidio por no ser necesario para nuestro estudio.

III.3. Derecho a la Integridad Física.

Como veremos más adelante de acuerdo con los Derechos de la Personalidad, la Integridad Física es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia de los demás miembros de la colectividad, de respeto a su cuerpo y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época.⁽⁵⁸⁾

De el concepto anterior se desprenden los siguientes elementos:

a) Es una proyección psíquica.- Ya que trata de un mecanismo de defensa del yo, por el cual el sujeto atribuye al exterior una situación psicológica que en realidad corresponde a su mundo interno que es precisamente la idea, o necesidad de que se respete su integridad física, de no verse dañado.

b) Es una exigencia a los demás miembros de su colectividad, de respeto a su cuerpo en tanto el ser humano siempre ha tenido miedo al daño físico, y por ello es lógico que sienta la necesidad mental de que todos los que con él conviven, y los que no conviven también, respeten su integridad física. Por eso su proyección psíquica en este Derecho, se encamina precisamente a esa meta, a que no haya miembro alguno de la especie humana que atente en su contra.

⁽⁵⁸⁾ DECOCQ, ANDRE. Essai de une Théorie générale des droits sur la personne. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. Paris 1960.28

c) La regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época ya que como se ha reiterado, mientras el orden jurídico no otorgue su sanción a estos derechos, los mismos quedarán como anhelos del ser humano, como situaciones que podrá imponer el propio ser, por medio de la fuerza física o moral, pero no tendrían el rango de derecho subjetivos, y de ahí que se hace necesario el que se les reconozca legislativamente.

Dentro de este derecho y en relación al derecho al cuerpo humano tenemos lesiones "consentidas" por ser de algún modo daños permitidos y necesarios para la sana conservación del cuerpo humano o por razones estéticas, como son:

El vacunarse; el ser intervenido quirúrgicamente; el cortarse el pelo; el tatuarse; perforarse para colocarse joyas o incrustarse piedras; la cirugía estética, entre otras.

III.3.1. El Patrimonio como bien Jurídico Tutelado en Delitos sobre la Integridad Física.

La palabra patrimonio deriva del término latino "Patrimonium", el cual significa "Bienes que se heredan de los ascendientes a los bienes propios, que se adquieren por cualquier título: también se identifica con la palabra patrimonio con el vocablo riqueza.⁽⁵⁹⁾ Por lo que patrimonio es una universalidad de derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, pero en su ratio escendi incluye derechos al nombre, al domicilio, que en sí no pueden ser objeto de valoración pecuniaria.

III.3.1.1. Patrimonio Pecuniario y Patrimonio Moral.

El patrimonio pecuniario se encuentra tutelado y protegido por la ley en el orden siguiente:

⁽⁵⁹⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ed. Cajica, Puebla, México, 1986. p. 720.

a) Patrimonio Constitucionalmente protegido. El art. 27 constitucional establece el derecho a la propiedad como una garantía para el ser humano de posesión de bienes.

b) El Código Civil. Prevé en sus artículos 830 a 979 establece al patrimonio pecuniario, que es, cómo se integra y a quién le pertenece, así como sus reglas de transmisión y protección del mismo.

c) El Código Penal prevé como conductas negativas al patrimonio el robo en sus distintas modalidades, el abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas, y el daño en propiedad ajena (artículos 367 a 399 bis).

Ahora reconocemos que existen valores de índole no pecuniario, también tutelados por la ley, los cuales pueden ser considerados como valores morales o efectivos.

Por lo anterior estableceremos relaciones patrimoniales morales o no pecuniarias.

Este patrimonio moral también, como ya anotamos, se encuentra protegido por la Ley.

a) Constitucionalmente. Las garantías individuales, en su artículo 14 establece el derecho a la vida, a la libertad, y a un patrimonio, de los cuales el ser humano no puede ser privado, sino por juicio que cumpla los requisitos de ley.

b) El Código Civil en su artículo 1916 establece el "Daño moral" entendiendo a este como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Aún cuando la reparación del daño establece como una sanción pecuniaria de acuerdo con el mismo artículo, el origen del daño concierne exclusivamente al orden psico-social que se ve manifestado en un derecho subjetivo, por ser, como ya anotamos un derecho del ser humano de preservar su integridad física.

La reparación del daño no restituye en realidad al mismo, pero representa en sí misma protección jurídica o la integridad psicológica del ser humano.

c) El Código Penal prevé dentro del título de delitos contra la vida y la integridad corporal: lesiones, homicidio, aborto, abandono de personas, donde debería tipificarse el tráfico de órganos.

El tráfico de órganos como delito, es la afectación directa al patrimonio de cualquier ser humano, toda vez que el derecho de disponer de las partes del propio cuerpo constituye una manifestación de goce del patrimonio.

Aun y cuando el derecho de la personalidad se establezca en nuestra legislación como garantía, el tráfico de órganos no aparece como presupuesto jurídico a violación a esa garantía.

El patrimonio moral materializado en las partes del cuerpo es el bien jurídico a tutelar al tipificar el delito de tráfico de órganos.

III.4 Derechos de la Personalidad

Como se estableció en el breve análisis del patrimonio, existen relaciones patrimoniales que no pueden ser objeto de valoración pecuniaria.

A estas relaciones se les denomina también Derechos de la Personalidad

III.4.1. Concepto de Persona

En el Derecho Moderno el concepto de Persona coincide con el de ser humano.

En el Derecho Romano, la palabra persona connota en el lenguaje jurídico dos sentidos que es necesario no confundir.⁽⁶⁰⁾

1. Se llama "persona" a todo ser real considerado como capaz de ser el sujeto activo o pasivo de un derecho, o sea, susceptible a tener derechos y obligaciones, aunque en aquella época no todo ser humano era considerado como persona, jurídicamente hablando.

2. Señala cierto papel que el individuo desempeña en la sociedad, tal como padre de familia, comerciante, magistrado, etc.; la persona así concebida acumulará fácilmente muchos papeles y aquí es donde se aproxima más a su sentido propio y originario la palabra persona, que designaba la máscara que se ponían los antiguos actores.⁽⁶¹⁾ Por ello respecto a su etimología la palabra persona que viene del etrusco phersu, que en latín es persona, máscara, personaje de teatro de donde resultó en nuestra lengua persona.

Actualmente en términos jurídicos el vocablo persona es todo ente susceptible a adquirir derechos o contraer obligaciones.

En términos filosóficos se ha dicho que el hombre es persona en cuanto tiende a conseguir un valor a objetivarlo en actor y sucesos concretos e individuales por lo que de esta parte el concepto de personalidad que resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico y del vínculo finalista que el ser humano, como tal entable con al esfera valorativa.

⁽⁶⁰⁾ BRAVO GONZALEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax-México, México 1984 p. 107.

⁽⁶¹⁾ *Ibidem*. p. 108.

En términos filosóficos se ha dicho que el hombre es persona en cuanto tiende a conseguir un valor a objetivarlo en actor y sucesos concretos e individuales, por lo que de esta parte el concepto de personalidad que resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico y del vínculo finalista que el ser humano, como tal entable con la esfera valorativa.

Pueden considerarse como Derechos de Personalidad, "la suma de hechos que la ley reconoce mientras que las obligaciones, se resumen en todas aquellas cargas y deberes que la ley ordena sean a su cargo."⁽⁶²⁾

III.4.2. Historia de los Derechos de la Personalidad.

En la antigüedad existieron manifestaciones aisladas referidas a la protección de la personalidad individual, pero no una consideración sistemática de los que hoy llamamos "Derechos de la Personalidad". Los griegos vieron en la esencia del hombre, lo que podríamos llamar la "Humanitas", en el ser político.

En Roma, se desconoció esta clase de derechos, y la protección de la personalidad funcionaba a través de la llamada "actio injuriarum".⁽⁶³⁾

El cristianismo sentó la base moral indestructible sobre la que reposa el reconocimiento de los derechos de la personalidad individual, y representa la más solemne proclamación de tales derechos con la idea de la verdadera fraternidad universal que implicó la igualdad de derechos y la inviolabilidad de la persona con todas sus prerrogativas individuales y sociales.

En el Renacimiento es cuando empiezan a aparecer las construcciones jurídicas en las que se concretarían estas aspiraciones. En ellas se destaca la figura de una POTESTAS IN SE IPSUM O JUS IN CORPUS, considerada como el atisbo de la moderna doctrina de los Derechos de Personalidad.

⁽⁶²⁾ FLORES GOMEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 55.

⁽⁶³⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. cit., p. 725.

A partir del siglo XVII, la escuela de Derecho Natural no sólo reconoce sino que exalta los Derechos de la Personalidad, a través de los llamados derechos "naturales o innatos", los cuales son connaturales al hombre, nacen con él, están indiscutiblemente unidos a la persona y son preexistentes a su reconocimiento por el Estado.

La Escuela Histórica y en general el Positivismo Jurídico del siglo XIX dejaron de lado la idea de estos derechos innatos. Sólo algunos escritores católicos continuadores de la tradición Jus-naturalista, siguieron fieles a lo más sustancial de esta concepción. Todo ello unido al matiz político que llega a tener esta teoría, hace que los pandectistas y vivillistas se hayan visto en la necesidad de llevar al Derecho Privado, con nuevos enfoques; la doctrina que admite la existencia de estos derechos que se ejercitan sobre la propia persona o sus cualidades o atributos, asegurando el goce de nuestros bienes internos, de nuestras energías físicas y espirituales.

Tal es el origen de la concepción de los Derechos de la Personalidad, como una nueva especie de Derechos Privados.

III.4.3. Objeto y Naturaleza Jurídica de los Derechos de la Personalidad.

Se ha discutido si los derechos de la personalidad pueden ser concebidos como un poder que el hombre ejerce sobre su propia persona.

El sujeto del jus in se ipsum es todo hombre considerado como unidad física y moral, mientras que el objeto de cada uno de los derechos sobre la persona propia consiste en una manifestación determinada de la personalidad humana, bien sea física y moral. Como sujeto, el hombre obra con todas sus facultades, como objeto funciona el hombre mismo pero limitándose a una manifestación especial de su personalidad.⁽⁶⁴⁾

⁽⁶⁴⁾ BERGOGLIO DE KONING, María Teresa. Transplantes de órganos entre Personas con órganos de cadáveres, UNAM. México, 1988, p. 6.

Los derechos subjetivos de la personalidad son los que protegen a la misma como tal, que sirven para integrar la personalidad misma y tiene por objeto el goce de bienes fundamentales de la persona como la vida y la integridad física así como aspectos subjetivos, que tenga el nombre sobre sí mismo o del reconocimiento que le brinde la sociedad que le rodea. De ahí que su adecuado disfrute tenga una doble consideración tanto en lo jurídico público como desde un ángulo de Derecho Privado.⁽⁶⁵⁾

III.4.4. Derechos de Personalidad

"Los derechos de la Personalidad son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico"⁽⁶⁶⁾

Es necesario, para comprender el concepto anterior, aclarar que la personalidad como se maneja comúnmente es la función psicológica por la que un individuo se considera como un yo permanente; para el jurista la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derecho.

Nosotros hablamos de personalidad como el conjunto de atributos de la persona humana y los derechos de la personalidad consisten en la manifestación de estos atributos en sus distintos aspectos.

Los derechos del ser humano tienen distintas naturalezas, tales como:

1. Personales, como la vida, la integridad física, el honor, la consideración de sí mismo y de los demás.

⁽⁶⁵⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ. *Op. cit.* p. 727.

⁽⁶⁶⁾ CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la Personalidad. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, julio y agosto. Ed. Reus. Madrid 1952 p. 9.

2. Patrimoniales, que se desenvuelven en la esfera de carácter económico que rodea a la persona.
 3. Familiares, que representan su poder dentro de las organizaciones en que ella se desenvuelve.
 4. Sociales. El tratadista italiano De Cupis los establece así.⁽⁶⁷⁾
1. Derecho a la vida. Ser refiere al aspecto fisicosomático del ser, toda vez que se considera físico a lo que pertenece a la constitución y naturaleza corpórea; exterior de una persona; y lo que forma su constitución y esencia⁽⁶⁸⁾ y "somático" se relaciona con el cuerpo en general sea animal o vegetal.

Protegido por la Constitución en su artículo 14 párrafo segundo..."Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía individual anterior protege al bien jurídico vida, así como a la libertad patrimonio y derechos del hombre, por ser los bienes más preciados que puede tener el ser humano, y además el Código Penal en sus artículos 302 a 309 establece al homicidio, protegiendo a la vida a través de las penas ahí establecidas, así como cualquier lesión que sufra el individuo por causas externas del mismo ordenamiento punitivo, en sus artículos 288 y siguientes.

⁽⁶⁷⁾ Idem.

⁽⁶⁸⁾ Diccionario Enciclopédico Quillet. t. IV. p. 153.

2. Derecho a la Integridad Física. Como ya mencionamos es la proyección psíquica del ser humano, constituido por la exigencia de los demás miembros de la colectividad de respeto a su cuerpo.
 3. Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver. Los derechos de la personalidad descansan en una "caja corpórea que es el cuerpo humano, por tanto, la facultad jurídica de ese ente para disponer íntegramente de la totalidad de su cuerpo sin ser esto contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres."⁽⁶⁹⁾
- II. Derecho a la Libertad. Constituye la expresión físico-somática más clara del ser humano. Consagrada como garantía individual en nuestra Constitución, ninguna persona puede ser privada de la libertad de acuerdo con el ya mencionado párrafo segundo del artículo 14, pero además el concepto de libertad es amplísimo pues abarca derecho de trabajo de asociación, y aún de contratar dentro de la esfera de la legalidad.
- III. Derecho al honor y la reserva.
1. Derecho al honor.- Comprende un derecho de índole social pública. El honor y la reputación que se refieren a la opinión que las gentes tienen de una persona y la persona de sí misma. Aparte esta opinión es indispensable para la convivencia social, se encuentra dentro de las reglas sociales o buenas costumbres. Cobra tal importancia que aún cuando no se encuentre específicamente estipulado sí se sanciona al encontrarse tipificados los delitos contra el honor; difamación (art. 350 a 355 C.P.) y calumnia (arts. 356 a 359 C.P.)

⁽⁶⁹⁾ BADENAS GASSET, Ramón. Los Derechos del hombre sobre el propio cuerpo. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed., Reus Madrid 1958 p. 5

2. Así mismo se establece al honor o buena reputación como elemento y atenuante de algunos delitos tales como el aborto (arts. 327 y 332 del C.P.).
3. Derecho a la reserva. Comprende el aspecto social-público en el que toda persona puede guardar o custodiar para sí lo que sabe o piensa siempre que ello no lesione otros intereses, reserva domiciliaria, reserva telefónica, profesional, testamentaria, entre otras.
4. Derecho al Secreto. De acuerdo con los artículos 210 y 211 del Código Penal la revelación de secretos sin causa justa, sabido conforme a su empleo cargo o puesto, y/o en su caso de carácter industrial o perjuicio de alguien, será sancionado con treinta o doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, y si tal revelación fuere hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o se trate de servidor público, amerita pena privativa de libertad de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos, y en su caso suspensión de profesión.

En este caso implica el conocimiento de algún secreto relacionado con otra persona y que se está obligando a preservar. Aparte este puede ser de índole religioso, profesional o por lealtad tales son los casos del: Secreto de confesión; secretos profesionales como son los referentes al conocimiento de alguna fórmula en el caso de un producto o funcionamiento de alguna máquina o invento, de alguien del que se conozca en razón del cargo o profesión, el secreto que un médico guarda a su paciente, el que guarda un soldado o servidor público en torno a su patria, el secreto del abogado, entre otros.

IV. Derecho a la Identidad Personal que comprende

1. Derecho al nombre, Toda vez que social y públicamente el ser humano tiene derecho a ser designado de alguna forma y legalmente para ser susceptible a tener derechos y obligaciones, requiere de un nombre que lo distinga de entre los demás y con el cual será señalado desde el nacimiento hasta su muerte y todo acto jurídico lo realizará con él. Este nombre deberá registrarse legalmente con las formalidades que el Código Civil establece (arts. 54 a 76 C.C.).
2. Derecho a Título. En México está prohibido el ostentarse con título nobiliario, pero también existen títulos que designan a la persona por su grado de conocimientos o profesión y al que cualquiera tiene derecho a aspirar y a realizar los actos necesarios para su obtención. Este derecho es tanto de índole social público como psíquico, ya que representa, al igual que el honor, el derecho a la opinión de las personas hacia uno, y de uno a sí mismo.

V. Derecho de Autor.

Regulado en México por la Ley Federal de derechos de Autor que comprende el derecho que una persona tiene a ser públicamente reconocida como creadora, inventora o descubridora de una obra científica, tecnológica, artística o intelectual, y la facultad de permitir su uso o reproducción a otra en los términos y condiciones que esta ley establece.

VI. Libertad contractual.

A esta libertad también se le denomina "autonomía de la voluntad" permitiendo al individuo celebrar a su arbitrio los contratos que libremente decida sin más limitaciones que no ser contrarias a normas de interés público y las buenas costumbres.

III.5. Derecho a la Disposición del Propio Cuerpo

El derecho debe ajustarse a la realidad de los hechos humanos que le sirven de fundamento y a cuya regulación tiende, realidad que nos demuestra que el hombre dispone a diario de su cuerpo.

Porque no sólo dispone de sus fuerzas espirituales y creadoras en la constante búsqueda de su desarrollo integral, sino que también tiene facultad o posibilidad de libre determinación sobre una serie de actos que convergen hacia su esfera corpórea.

"La disposición del propio cuerpo tiene en nuestros días proyecciones vastísimas; la problemática ha sido pasando del puro ámbito especulativo a una concreción práctica, en la que ya se hace necesaria la intervención de la norma jurídica. Ello es así puesto que la simple situación fáctica, indiferente al derecho en una primera época adquiere relevancia jurídica cuando la comunidad le adjudica trascendencia social".⁽⁷⁰⁾

En el marco de estas facultades dispositivas, encontramos actos que revisten distintos matices de gravedad. Desde la comercialización de los cabellos, la donación de sangre para transfusiones, pasando por la asunción de riesgos en actividades deportivas y laborales, hasta llegar a los supuestos más comprometidos de los "trasplantes de órganos" y la experimentación científica en seres humanos, que hoy en día ocupa una gran trascendencia.

La naturaleza de las facultades que ostenta la persona en el área de la disponibilidad corpórea, es una cuestión muy debatida hoy en día.

El derecho sobre la propia persona regula el orden jurídico al conceder un derecho que declara la voluntad de su titular, decisiva para la cosa, así la misma voluntad es decisiva con relación a la propia persona. También se ha atribuido a

⁽⁷⁰⁾ BERGOGLIO DE BROUWER DE KONING, María Teresa, Op. cit. p. 16.

Ihering, el reconocimiento y un "derecho sobre el propio cuerpo" a partir de la distinción que realizara entre "pertenencia" y "propiedad"⁽⁷¹⁾. Este razonamiento se explica al afirmar que ciertas cosas pueden pertenecer a la persona, sin someterse a los principios que rigen la propiedad: el cabello pertenece a la persona, mas luego que el mismo ha sido cortado puede ser objeto de comercio y propiedad. Este concepto genérico de pertenencia tuvo muchos opositores, como los han tenido todas las posturas que vinculan la disponibilidad corporal con el derecho de propiedad. Este enfoque va descartándose en nuestros días y suplantándose por nuevas concepciones.⁽⁷²⁾

En realidad esta incertidumbre sobre la verdadera esencia del derecho a disponer del propio cuerpo oscurece lo que se debe tener bien claro: que es un derecho personal de carácter especial y que trae aparejada la libre disposición de nuestro cuerpo con las restricciones que impongan las leyes, la moral y las buenas costumbres. Queda en consecuencia excluido del ámbito de los derechos patrimoniales.

a) Ubicación en el Mercado de los Derecho de la Personalidad.

El derecho a la vida, es el presupuesto necesario de la existencia de los restantes Derechos Humanos. Este primer Derecho Natural y esencial de la persona encuentra tutela y protección no sólo en el ámbito privatista, sino también en las diferentes ramas que conforman el derecho público.

Es un propio derecho a la vida y no sobre la vida, distinción que no es meramente terminológica sino que alude a la esencia y alcance mismo de este derecho. Si bien existe un derecho a la vida, se da también el deber correlativo de conservarla. De la existencia de este derecho innato no puede derivarse un poder omnímodo y soberano sino que, por el contrario, su reconocimiento exige la fijación de límites.⁽⁷³⁾

⁽⁷¹⁾ BADENAS GASSET. Ramón Op. cit., p. 8.

⁽⁷²⁾ Idem.

⁽⁷³⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. cit., p. 7. 37.

La vida como derecho de la personalidad reconocida a todo hombre por el hecho de serlo, no es en sí sólo un valor biológico. Individuo y vida, son valores que no pueden concebirse solamente en un simple plano de relación de sujeto y objeto de derecho.

La vida es una potencia que quiere conservarse y ha de ser conservada. El individuo no puede quitarse la vida que él no se ha dado. Es por ello que el derecho temporal niega la eutanasia y castiga al que coopera a un suicidio y homicidio.

Los llamados "derechos corporales" de la personalidad incluyen, en segundo término, a la integridad física como medio de proteger a la persona contra ataques ilegítimos a la misma.

Tradicionalmente la inviolabilidad somática se entiende garantizada exclusivamente por el Derecho Penal por medio de las figuras de "lesión" y "homicidio".

El sector físico de los derechos de la personalidad, partiendo del presupuesto primario del derecho a la vida considera la integridad física y luego el llamado derecho a la disposición del propio cuerpo. Planteándose la problemática corporal en los siguientes aspectos:

- 1) La protección del cuerpo humano contra atentados procedentes de tercera personas, tutela que se brinda a través de los derechos a la integridad física y
- 2) La protección del cuerpo humano frente al poder de disposición del propio individuo, mediante el derecho a la disposición del propio cuerpo.

Entonces se puede decir, que un derecho a la disposición del propio cuerpo, por la amplia gama de situaciones en las que se proyecta, debe ser receptado

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

expresamente en el cuadro de los derechos de la personalidad. El reconocimiento de este derecho habrá de condicionarse, pues una conveniente facultad de disposición al respecto, exige señalar cuáles son los límites dentro de los que aquella disponibilidad corporal puede legítimamente ejercitarse.

b) La Disponibilidad Corporal

La disponibilidad corporal, que nunca puede tener objeto la cesión total del cuerpo de la persona "viva", comprende, en un sentido lato, aquella primigenia e innegable facultad del hombre de desarrollarse en el aspecto somático con un sentido constructivo y formativo de su personalidad.

Pero lo importante de este tema, es analizar aquellas decisiones del sujeto que entrañen una alteración de su estructura corpórea y que son las que, en sentido estricto, corresponde tratar al tema del derecho a la disposición del propio cuerpo. Por eso para disolver esta temática nos adentramos al problema de las intervenciones quirúrgicas las que deben subdividirse en dos categorías.⁽⁷⁴⁾

- 1) La que comprenden las intervenciones dirigidas a una mejoría de la salud del sujeto, y
- 2) Las intervenciones extrañas al interés del sujeto y autorizadas por éste en favor de terceros o de la ciencia.

En donde se deben considerar algunas determinaciones que la propia persona puede tener:

- I. En su propio beneficio, con miras a la recuperación o mejoramiento de su salud y equilibrio psicofísico; el tema se relaciona tradicionalmente con las intervenciones quirúrgicas en las que la persona, ejercitando el derecho que le asiste de tomar decisiones respecto a su cuerpo, autoriza lesiones a su

⁽⁷⁴⁾ DIEZ DIAZ. Joaquín; Derechos de la Personalidad o Bienes de la Persona? Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Junio. Ed. Reus. Madrid. 1963. P. 12.

Integridad física. Este contexto no es criticado porque cuyo fin es la recuperación o mejoramiento de la salud. Cuando la intervención tiene finalidades estéticas y procura el perfeccionamiento físico del sujeto, estaremos en presencia de las llamadas "cirugías estéticas o artísticas". Este tipo de opciones, que originariamente fue cuestionado por la carencia de la finalidad terapéutica, se refiere a la llamada "cirugía plástica que si procura, en una relación de género a especie, la reparación o reconstrucción de algún aspecto de la persona frente a defectos congénitos o sobrevivientes.

II. En beneficio de terceras personas determinadas, permitiendo la ablación de órganos o materiales anatómicos de su cuerpo con fines de implante en otras personas; este tema supone lo relativo a los "trasplantes de órganos". Las ablaciones de órganos y materiales anatómicos con fines de implante pueden hacerse tomándolos de cadáveres o de personas vivas, si bien los trasplantes se realizan prioritariamente con elementos provenientes de cadáveres, circunstancias tales como la falta de disponentes o de la debida histocompatibilidad, determinan que en muchos casos sea necesario recurrir a órganos o materiales tomados de personas vivas. En consecuencia para que esta transferencia sea positiva, el presunto disponente deberá ejercitar el derecho que le asiste para disponer, en este caso, de una parte de su cuerpo.

III.- En los supuestos de consentir ser sometida a una experimentación científica de naturaleza terapéutica o no terapéutica; el avance de la ciencia y la técnica médica se cimienta en la experimentación científica, que de una u otra alcanza al ser humano.

Los principios básicos que rigen las experimentaciones en seres humanos como último estadio de las experiencias científicas, consignados en las declaraciones internacionales y receptados en numerosas legislaciones particulares, fijan los límites a la disponibilidad corporal en estos casos. Estos están dados por la

relación entre el riesgo corrido y el beneficio esperado y no debe existir un riesgo grave para la salud del sujeto pasivo de la experiencia.

No se debe, además, afectar la integridad psicosomática de la persona sometida a la investigación y es imprescindible el consentimiento informado de la persona. Esta deberá ser una persona "capaz" cuando se trate de investigación puramente científica. En cambio, puede recurrirse al consentimiento de los representantes legales en los supuestos de investigaciones terapéuticas o combinadas con atención profesional.

La experimentación científica es una temática que, al relacionarse con principios esenciales de la personalidad, exige también de la formulación, de una norma general que, al regular los actos de disposición del propio cuerpo, proteja al propio individuo del uso abusivo de sus facultades dispositivas corporales, sin detener el avance de la ciencia, en aras de la sociedad o el bienestar general.

c) Disposición Total o Parcial del Cuerpo Humano⁽⁷⁵⁾

Se pueden distinguir dos formas diferentes de disposición:

- 1.- De la Totalidad del cuerpo Humano
- 2.- De las partes del cuerpo, órganos, tejidos, fluidos y productos, y que subdividen en:
 - a) Únicos vitales no regenerables;
 - b) Secundarios no regenerables, y
 - c) Regenerables.

⁽⁷⁵⁾ Idem

1.- De la Totalidad de Cuerpo Humano

Todos los seres humanos tienen derecho a disponer de su cuerpo totalmente mientras que dicha disposición no sea contraria a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Un individuo puede disponer de su cuerpo por algunas causas que se consideran de tipo social, moral, útil o con fines científicos y terapéuticos.

Por lo tanto, podemos entender que cuando se practicaba la esclavitud, estaban disponiendo del cuerpo totalmente o a la disposición del mismo para el comercio carnal o lenocinio, lo cual hoy en día es ilícito. El suicidio y la automutilación no son castigados en nuestra legislación, pero si es aceptable el que una persona se mutile directamente o con ayuda de otra si ello se realiza para beneficio corporal o psíquico de aquél.⁽⁷⁶⁾

Para disponer del cuerpo nuestro, la persona en vida puede disponer de él libremente para el momento que llegue su muerte; tal es el caso que en materia de "trasplantes de órganos", el Programa Nacional de Trasplantes, ha creado un sistema en el que por medio de una tarjeta expedida por el mismo programa o personal, el sujeto manifiesta su intención de que después de su muerte dispongan de sus órganos, especificando su nombre; la cual va signada por el disponente y por dos testigos. En el caso de que el sujeto en vida no disponga de su cuerpo se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres humanos, que mas adelante analizaremos, con detenimiento.

En lo relacionado con el cadáver de personas desconocidas se encuentra sujeto a los que señale la legislación que regule este aspecto.

⁽⁷⁶⁾ BERGOGLIO DE BROUWER DE KONING Op. cit. p. 23.

2. De las Partes del Cuerpo Organos, Tejidos, Fluidos y Productos:

a) Únicos Vitales no Regenerables.

Nadie puede disponer en vida de un órgano duplicado que impida la continuación de la vida normal por la falta de ellos, ya que implicaría la muerte del individuo o disponente.

b) Secundarios no Regenerables

Son todos aquellos órganos duplicados que no impiden la continuación de la vida normal por la falta de uno de ellos como: los riñones, pulmones, los huesos de los oídos, etcétera.

Este tipo de órganos, tejidos, fluidos o productos, pueden ser objeto de disposición de un individuo, pero sólo con fines terapéuticos, altruistas, humanitarios, científicos, que la misma sea útil, y que por supuesto no ocasione ni un mínimo riesgo a la salud del disponente y que vayan conforme al derecho y a las buenas costumbres.

c) Regenerables

Son todos aquellos órganos, tejidos fluidos o productos, en de su disposición no se afecte ni se ponga en peligro la salud o la vida del individuo y que en algunos casos se restablece por efecto de la propia fisiología natural del cuerpo, por ejemplo: (órganos) los dientes, (tejidos) la sangre, (fluidos) semen, leche materna, (productos), excetas, células germinales, placenta, entre otros.

Los elementos señalados pueden ser dispuestos teniendo como límite, lo que dispone la ley, la moral o las buenas costumbres.

III.6. Marco Jurídico de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres.

III.6.1. Legislación Vigente.

Con fundamento en el artículo 4o. Constitucional, que con fecha 3 de febrero de 1983 se publicó en el Diario oficial de la Federación, el tercer párrafo, en donde se consagró como norma constitucional el "Derecho a la Protección de la Salud", y que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Como pudimos notar nuestra Constitución prevé el derecho a la salud, en sus artículos 4o., 72 y 123; este derecho sólo es efectivo precariamente en el seno de las Instituciones de Seguridad Social y en los seguros privados, en las cuales si existe un obligado correlativo a este derecho. En las instituciones públicas privadas asistenciales la obligación se torna en una facultad potestativa.

El Derecho a la Protección de la Salud, se enmarca dentro del Sistema de Asistencia Social y en el esquema de la Seguridad Social. Así vemos, que participan en el Sistema Jurídico de Protección a la Salud en México, como Instituciones públicas, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional de Salud, en coordinación con los sistemas estatales y municipales de salud, cuyo funcionamiento se hace principalmente con recursos fiscales.

Las Instituciones de carácter social que participan en el Sistema, por lo general son financiadas por cuotas obrero-patronales y gubernamentales, y están constituidas por diversas instituciones de seguridad social, destacando entre ellas el

Instituto mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), los institutos y direcciones de pensiones de las diferentes entidades federativas, municipios y del Gobierno del Distrito Federal.

El Sistema se complementa además con las instituciones privadas de salud y los correspondientes seguros para quienes tienen capacidad económica para el pago de primas o el pago directo de servicios de salud.

III.6.2. Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

A partir del año 1983, en que se reconoce el Derecho de la Protección a la Salud como un derecho de segunda generación, el legislador mexicano se ha preocupado por la actualización normativa de este derecho. Concretamente, la Ley General de Salud publicada el 7 de febrero de 1984 en el Diario oficial de la Federación, que entró en vigor el 1o. de Julio de 1984, ha sido reformada en tres ocasiones a la fecha (27 de mayo de 1987, 23 de diciembre del mismo año y 14 de junio de 1991); quedando así derogado el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos que estuvo en vigencia desde el 26 de febrero de 1973.

La Ley General de Salud es la que reglamenta el derecho a la protección de la Salud..., y favorece el concepto de que la salud es el estado de bienestar físico, mental y social que propicia el desarrollo integral del individuo y de la sociedad; por eso la salud no sólo constituye un valor biológico, sino un bien social y cultural que corresponde realizar al Estado, a la sociedad y al individuo, mediante las acciones pertinentes y adecuadas...⁽⁷⁷⁾

⁽⁷⁷⁾ GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio. DIAZ ALFARO, Salomón. Análisis de la Ley General de Salud. Salud Pública de México, Vol. 28, Num. 6 Nov-Dic., 1984, p. 524.

El derecho a la protección de la salud como objeto primordial del mandato constitucional se encuentra enunciado en el artículo 2o. de la misma, el cual le asigna las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;...

Ahora bien, uno de nuestros objetivos primordiales es tratar de abocarnos al tema de los trasplantes de órganos el cual encuentra su base en dicha Ley, en su título Decimocuarto denominado: "Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos".

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, es publicado el 20 de febrero en el Diario Oficial de la Federación, a razón de este quedaron abrogados el Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos del 16 de agosto de 1976; el Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y derivados de la Sangre del 4 de octubre de 1961 y el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres del 28 de febrero de 1928.

Cuyo objeto es, "...proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de la Ley General de Salud en lo que se refiere al Control Sanitario de la Disposición de

Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, con fines terapéuticos, de investigación y de docencia...", (Art. 1o.).

El cual cumple, desde el punto de vista normativo, la importante función de garantizar de manera clara y expresa los derechos de los gobernados relativos a la disposición del cuerpo humano, desarrollándose así lo que la doctrina denomina "Derechos de la Personalidad", en los aspectos que inciden en el "Derecho Sanitario", y estableciéndose desde luego la necesaria seguridad jurídica que la persona humana requiere. Así se hace compatible dicha seguridad con las necesidades sanitarias. Para ello, se sistematiza la respectiva regulación jurídica, incluyéndose además el otro punto medular de nuestro estudio, la noción de disposición ilícita del cuerpo humano, entendida ésta como aquella que se realiza en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres.

CAPITULO IV

**EL TRAFICO DE ÓRGANOS Y
LA NECESIDAD DE SU TIPIFICACION
COMO DELITO EN EL CODIGO PENAL**

IV.1. Los Transplantes

El punto principal que nos concierne al realizar este estudio sobre la "persona" y el "cuerpo humano", es para defender su posición en cualquier circunstancia de la disposición del mismo. Debido a esto es necesario mencionar los avances científicos que hoy en día hay sobre la nueva técnica quirúrgica, conocida como los "trasplantes de órganos" que es considerada en la actualidad, uno de los adelantos médicos más controvertidos entre la humanidad porque es para beneficio de ésta.

El trasplante ha venido a constituir la esperanza de vida y de salud de muchos individuos, que de otro modo tendrían que resignarse a la muerte, por falta de adelantos científicos ó en su caso por falta de órganos disponibles, debido a que los trasplantes de órganos y tejidos son considerados como uno de los avances más espectaculares en el campo de las ciencias de la salud y que forman parte de una técnica de la medicina experimental.

Esta modalidad quirúrgica está constituida principalmente por la inserción en el organismo enfermo o disminuido, determinados cuerpos extraños a él, que pueden ser artificiales (válvulas, siliconas, marcapasos, etc.) o naturales (órganos, tejidos y glándulas), de origen normalmente humano. esta técnica se conoce generalmente por la denominación de trasplantes.

Comenzaremos este capítulo definiendo aquellos elementos del cuerpo humano susceptibles a ser transplantados:

Tejido

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice:

Tejido es cada uno de los diversos agregados de células de la misma naturaleza diferenciadas de un modo determinado, ordenadas regularmente y que desempeñan en conjunto una determinada función.

FALTA PAGINA

No. **91**

IV.1.1 Trasplante.

Trasplante, Injerto e Implantación.

Los siguientes conceptos se definirán de una forma muy concisa, ya que en el Capítulo denominado los Trasplantes de Organos y Tejidos", se ampliara su desarrollo.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice:

Trasplante: "m. Acción y efecto de trasplantar y trasplantarse. Aplicación a una parte de tejidos tomados de otra parte del mismo cuerpo o de otro".

Injerto: "Fragmento de piel o de otro tejido destinado a la implantación".

Implantación: "Fijación, inserción o injerto de un tejido u órgano en otro"

Trasplante: la acción y efecto de trasplantar o trasplantarse.

Trasplantar de tras, por trans-, de una parte a otra, y plantar... insertar en un cuerpo humano o de animal un órgano sano o parte de él, procedentes de un individuo de la misma o distinta especie, para substituir a un órgano enfermo o parte de él.

Órgano: "Del latín Organum, y éste del griego Opyavoy... Cualquiera de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función".

Parte del Diccionario Médico dice que:

"Así como el tejido es el conjunto de células que tienen una misma función, el órgano es el conjunto de tejidos reunidos para ejercer una función única. Así por ejemplo: el corazón es un órgano, porque a pesar de estar formado por varios tejidos (muscular miocardio, epitelial externo pericardio, epitelial interno endocardio, colectivo estroma o tejido de sostén"), constituye un todo único funcional, ya que los

diversos tejidos íntimamente reunidos que lo forman concurren a una función única: la función motora central de toda la circulación sanguínea en forma de bomba aspirante-impelente, es decir, aspirando la sangre de las venas y derivándola hacia las arterias".⁽⁷⁸⁾

El Trasplante permite colocar, utilizando técnicas especiales, un órgano o un tejido distinto del normal.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española: El término "Injerto" deriva de insertus, palabra latina que significa introducir y está referida exclusivamente a la jardinería; parte de una planta con una o más venas, que aplicada al patrón se suelda con él acción de injertar; planta injertada.

El término "Trasplantar" significa mudar un vegetal del sitio donde está plantado a otro y en acepción figurada, trasladarse una persona del lugar o país donde ha nacido, o está vecindada, a residir en otro; Trasplante; la acción y efecto de trasplantar o trasladarse.

El vocablo "Implantar" quiere decir establecer y poner en ejecución doctrinas nuevas, instituciones, prácticas o costumbres. Implantación; acción y efecto de implantar.

El vocablo "Implantar" quiere decir establecer y poner en ejecución doctrinas nuevas, instituciones, prácticas o costumbres. Implantación: acción y efecto de implantar.

En principio, suelen ser usados indistintamente los términos trasplante o injerto. Sin embargo, hay algo que sugiere cierta diferenciación de estos vocablos; el Trasplante da la idea de la operación considerada en su conjunto o sea la ablación, la extirpación, la toma de un tejido u órganos y la acción de introducirla y

⁽⁷⁸⁾ Segatore, Luigi. colaboración de: POLI, Gionangelo, Diccionario Médico, Ed. Telde, Barcelona, 1980, p. 928

fijarla en otra parte del mismo cuerpo o en otro cuerpo: en tanto que el Injerto es la acción de injertar una parte en un cuerpo humano sin contener la idea referida a otro momento del complejo acto quirúrgico, y significa también la parte orgánica ya introducida en su nuevo sitio. en cuanto al vocablo Implantación, podría ser utilizado como genérico para aludir a otro tipo de introducciones en el cuerpo humano de materiales inertes, por ejemplo, plásticos, prótesis, con ello se evitarían errores como el de llamar trasplante o injerto a la implantación de válvulas cardíacas.

De lo expuesto anteriormente, se puede tener una noción clara de los vocablos analizados, ya que ambos algunas veces, por la falta de experiencia son usados como sinónimos; pero éstos no se deben confundir ya que cada uno tiene un objetivo particular, como lo hicimos notar al definir cada vocablo por lo que pudimos darnos cuenta de su distinción.

IV.1.2. Historia de los Trasplantes.

Desde los inicios de la historia surgió en los diversos pueblos, la esperanza de prolongar la vida que es una característica que ha acompañado siempre a los seres humanos, sin embargo quienes no tienen la fortuna y el consuelo de la fe, han buscado prolongar su permanencia en este planeta recurriendo a cuanta posibilidad científica o de origen natural (animal o vegetal) se les presente como: líquidos y plantas maravillosas para alcanzar la juventud eterna y la vida perdurable, así como alimentos que garantizan la prolongación de la vida, hasta el momento la sustitución de órganos y partes corporales para suplantar los afectados por enfermedades o malformaciones desde su génesis, es uno de los caminos para restablecer la salud. Actualmente el éxito alcanzado por los trasplantes de diversos órganos o tejidos es fruto de numerosas experimentaciones llevadas a cabo desde las primeras décadas del presente siglo, por lo cual se puede afirmar que el siglo XX, se le considera como el Siglo de los Trasplantes.

Así pues, a continuación haremos mención de los sucesos más sobresalientes en esta materia, desde sus inicios hasta nuestros días.

El primer trasplante de que tenemos noticia, cuya historia nos parece pertinente recordar, es el de la sangre. "La primera transfusión sanguínea se atribuye a Denis en 1667 en París, utilizando sangre de cordero (se dice que con éxito). La repetición del procedimiento, por la frecuente aparición de accidentes graves, pronto obligó al Tribunal del Chatelet a dictar penas severas para quienes lo practicasen. Blondell, en 1825, aconsejó el uso de la sangre humana en todos los casos de transfusión, con la cual disminuyeron los accidentes, sin desaparecer. No fue sino hasta el año de 1900 cuando Landsteiner con el descubrimiento, de los cuatro grupos sanguíneos (A, B, AB, O), la compatibilidad sanguínea abrió la puerta a las transfusiones seguras y es hoy uno de los requisitos para cualquier trasplante.⁽⁷⁹⁾

John Hunter (Inglaterra), considerado uno de los precursores, que realizó experimentos con trasplantes de tejidos, principalmente endocrinos como; las glándulas, el tiroides, paratiroides, el ovario y el testículo entre otros; llegando a la conclusión de que si se podían realizar trasplantes, puesto que continuaban funcionando los tejidos, aunque fueran temporalmente, y llegó a tener tanta confianza, que él mismo, tomó la resolución de "autotrasplantarse", un tejido.

El trasplante que se realizó a principios de este siglo, fue el de la córnea, con magníficos resultados, y en la segunda mitad del mismo, se iniciaron el resto de los trasplantes.

El iniciador de los trasplantes fue Alexis Carrel, en el año de 1901, quien en una serie de trabajos llamó poderosamente la atención hacia este tema, publicando trabajos sobre las técnicas microquirúrgicas de anastomosis vasculares, demostrando que era factible hacer uniones de arterias y venas pequeñas y que la sangre podía circular por un órgano trasplantado. Estos trabajos permitieron que en los primeros años del siglo se empezara a trabajar para realizar los trasplantes de órganos; además, también se efectuaron trasplantes de órganos con animales como

⁽⁷⁹⁾ Biblioteca Criminalia. Los Trasplantes de órganos Humanos. Ed. Bolas, 1969, p. 21

experimentación, encontrando un serio problema, el "rechazo", que era lo que velan como una imposibilidad para llevar a cabo un trasplante en seres humanos.

También estableció los fundamentos para la utilización de tejidos conservarlos, no sólo de hueso, sino de vasos, piel, periostio, tendones y cartílagos. Carrel, al igual que el pensó que era necesaria la vida del injerto para que tuviera éxito sin embargo. Leriche poco tiempo después, deliberadamente, utilizó hueso muerto, teniendo una muy buena consolidación. Con las experiencias se llegó poco tiempo después, a la conclusión de que en cuanto a los resultados, no habla diferencia entre usar huesos vivos o muertos pues su comportamiento era el mismo.

Por otro lado, la cirugía reconstructiva tuvo un lugar preponderante después de la Primera Guerra Mundial por la oportunidad de tratar un enorme número de casos y de estudiar el trasplante en gran escala, de modo que se pudieron rectificar viejos conceptos y perfeccionar los métodos que se utilizaban, con lo cual se amplió el campo del trasplante, haciéndolo accesible a un mayor número de cirujanos. Sin embargo, se continuaron realizando con varias dificultades, debido al rechazo del organismo receptor ante la presencia del tejido ajeno.

Hasta antes de los años treinta, las investigaciones se fundamentaron en el trasplante con animales con relativo éxito, siendo uno de los principales obstáculos el "rechazo del órgano trasplantado".

En el año de 1935 se empieza a estudiar en el ser humano las características del Sistema de Compatibilidad, llamado H.L.A., siendo éstas, las características que los identifican como especie y además, donde se localizan los antígenos que cada individuo tiene como propios y que reconocemos a los de otro como extraños, que estimulan la respuesta del rechazo en el caso de los trasplantes.

En esta década, se vio que eran tan complicados los trasplantes que llegó a pensar que era casi imposible lograr uno en forma exitosa; por trasplante exitoso se entendía y se entiende, el trasplante que sobrevive más de un año con buena

función, ya que en los primeros días, semanas o meses se presenta el rechazo y este representaba el obstáculo que impedía la evolución de los mismo.

En el año de 1950 se realiza el primer injerto de hueso.

En los años cincuenta varios grupos de científicos rusos y norteamericanos ya trabajan en sus laboratorios perfeccionando las técnicas quirúrgicas y en 1954, en el Hospital Brigham de Boston, Massachusetts, se realizó el primer trasplante renal exitoso, entre dos gemelos idénticos; siendo éste el primer trasplante de órganos practicado en todo el mundo y efectuado por el Dr. Joseph Murray, que le valió hacerse acreedor del Premio Nobel en Medicina, por todos sus trabajos de investigación. Esto no quiere decir que antes no se hallan realizado otros tipos de trasplantes exitosos, ya que se realizaron trasplantes de tejidos como las córneas, que no se halla en conexión directa con la circulación de la sangre; en consecuencia, al sujeto que se le injerta una córnea no siente la presencia de este injerto. Lo anterior explica porque los injertos de córnea, no presentaron los intrincados problemas inmunológicos de los demás injertos de órganos.

Como es frecuente en otras ramas de la investigación, el avance de la técnica quirúrgica en los trasplantes, retroalimenta los estudios inmunológicos.

Desde 1955, comenzaron a emplearse drogas inmunosupresoras, combinadas a sustancias llamadas esteroides.

Por otro lado, se tiene conocimiento que en nuestro país, en 1958, el Dr. Pérez Muñoz y algunos colaboradores, efectuaron los primeros trasplantes experimentales de corazón en animales.

Desde 1959 datan las primeras experiencias sobre autotrasplantes de intestino realizadas por el Dr. Richard Lillehei y sus colaboradores de la Universidad de Minnesota.

En Rusia, Damijov, uno de los más destacados científicos, relata en su libro "Trasplante experimental de Organos Vitales", una serie de trasplantes que van desde lo más sencillo a lo mas complicado, como que: Bogaraz hizo en el hombre un trasplante de glándulas tiroides; de igual manera otros científicos experimentaron trasplantes de ovarios, huesos, testículos, etc.; Zotokov en 1959 en el Instituto de Biología Experimental de la Academia de Ciencias Médicas de ese país, llevó a cabo algunos experimentos de injertos cutáneos de gran interés; el Académico V.P. Filatov y sus colaboradores devolvieron la vida a muchos ciegos, gracias al injerto de córnea; por su parte Kornev describe un trasplante de facia argumentando que es excelente el proceso de supervivencia de este injerto. Además, Demijov, efectuó trasplantes de corazón, pulmón (juntos y por separado) y de otros órganos, en fase experimental con animales.

En París, Voronoff empezó a hacer injertos de glándulas sexuales de animales jóvenes en animales viejos, buscando el rejuvenecimiento de éstos, observándose en estos experimentos, efectos "rejuvenecedores" de carácter transitorio. Cabe mencionar que el mismo Voronoff en su libro "Fuentes de la Vida" menciona que practicó este tipo de trasplante con su propio hermano, obteniendo resultados positivos. Sin embargo, como ha de suponerse, muchos investigadores consideran este método con escepticismo.

En 1961 se realizan los primeros trasplantes renales de disponente no consanguíneo o cadavérico.

En los Estados Unidos se tienen noticias de que el Dr. Hardy, en el año de 1963 intentó infructuosamente un trasplante de pulmón entre humanos, realizando también en este mismo año, el de hígado.

En 1963, ya se estaban efectuando trasplantes renales en Estados Unidos, Inglaterra, Francia y en algunos otros países. Siendo este un año muy fructífero para la historia de los trasplantes; además, también en México se realizó con éxito el primer trasplante de riñón en el centro Médico Nacional del IMSS, por tres grandes

de la medicina mexicana, los Doctores Quijano, Flores Izquierdo, y Ortíz Quezada; apenas dos años después de se realizó con éxito en Estados Unidos usando un disponente cadavérico.

El Dr. Tomas Starzl efectuó el 1o. de Marzo de este mismo año en la Universidad de Colorado, el primer trasplante de hígado en seres humanos, pero desafortunadamente el paciente falleció en el quirófano, así pues se marcó un nuevo reto la humanidad "realizar trasplantes de órganos únicos (vitales); y no solamente de órganos dobles como el riñón".

En diciembre de 1966, el Dr. Richard Lillehi y sus colaboradores, llevaron a cabo el primer trasplante de páncreas y duodeno a una paciente de 32 años.

1967, significa un año muy importante para los trasplantólogos porque suceden dos hechos de gran relevancia:

Primero, en la Ciudad de México se inicia el Programa de Trasplantes en la Secretaría de Salud, en el Instituto Nacional de la Nutrición, con los Doctores Chávez Peón, Campuzano, y Bravo; quienes lograron la conformación de la primera Unidad Clínica de Trasplantes en el Instituto, y

Segundo, se efectúa el segundo trasplante cardíaco, expresando el Dr. Castro Villagrana: "... nunca antes de 1967 operación quirúrgica alguna había tenido la repercusión, en todos los órdenes, que fue la realizada por Chistian Neethling Barnard, en el Hospital Groote Schuur, de Ciudad del Cabo, Sudáfrica, la madrugada del domingo 3 de diciembre de ese año. En esa ocasión, previo consentimiento de Louis Washkansky abarrotero de 55 años de edad, por una parte y por la otra de Edward Darvall, cuyas hijas y esposa habían sido atropelladas, se llevó al cabo el primer trasplante de corazón humano a otro ser humano.

La hija de Darvall, Denise, única sobreviviente del accidente, había sufrido una casi total destrucción de la cabeza y sus perspectivas de sobrevivir en tal

condición eran punto menos que nulas, Barnard fue llamado por el servicio de Emergencias del Hospital Groote Shuur, para notificarle que había un posible candidato para suministrar el corazón, en buenas condiciones, que era necesario para sustituir el ya muy deteriorado, en insuficiencia cardíaca progresiva, de Louis Washkansky...⁽⁶⁰⁾

Se dice que posteriormente el hermano y colaborador de Barnard declaró: "...Consideramos siguiendo el criterio conservador, que un individuo está muerto, cuando el corazón no trabaja más, los pulmones no funciona y no hay signo alguno de actividad cerebral en el electroencefalograma..."⁽⁶¹⁾

Así que todo se tuvo que coordinar perfectamente, de manera tal que inmediatamente después de que el corazón de Denise dejó de contraerse, se le abrió el tórax y se procedió con el trasplante.

Louis Washkansky vivió sólo 18 días con corazón ajeno y murió paradójicamente de una pulmonía. Pues para evitar el rechazo del nuevo corazón se le administraban drogas inmunosupresoras, que debilitaban la resistencia del organismo a tal grado que hacían imposible que los anticuerpos rechazaran el nuevo órgano, pero también debilitaban las defensas contra cualquier tipo de infección, por lo que murió de una infección en los pulmones; que en otras condiciones hubiese sido fácilmente curada, con uno de los muchos antibióticos que desde hace tiempo se emplean eficazmente para su tratamiento.

Con los resultados obtenidos en materia de trasplantes, se dio lugar quizás, al impacto más importante que ha tenido la trasplantología en todo el siglo, ya que logró conmocionar prácticamente a todo el mundo, dado que abriría la puerta a lo milagroso (el corazón, órgano intocable, hasta esa época, asiento del conocimiento, del amor, del afecto, etcétera; había sido no solo tocado, sino extirpado y cambiado por uno nuevo), teniendo esto como consecuencia que se iniciaran debates de tipo

⁽⁶⁰⁾ RUDY, Bernardo. Conceptos Generales sobre Inmunología. Rev. Fac. de Medicina Vol. XII, Núm. 1. Ene-feb., 1969, p. 119

⁽⁶¹⁾ *Ibidem* p. 20

científico, ético-moral, y legales. Demostrándose así, que si era posible lograr el éxito con los trasplantes cardiacos, pero había que controlar la respuesta inmunológica que para ese entonces ya se conocía un poco más el Sistema Inmunológico del ser humano, el famoso H.L.A. ó complejo mayor de histocompatibilidad.

En nuestro país, los estudios de la histocompatibilidad se iniciaron en 1967; y en 1969 el Dr. Héctor Gómez Estrada, implementó el Laboratorio de Histocompatibilidad que actualmente es el Departamento de Investigación Científica de la Unidad de Investigación Biomédica, del Centro Médico Nacional.

En 1968, nació un programa en el Continente Europeo denominado "Eurotrasplant", encaminado a solucionar principalmente el problema de la obtención de órganos para responder a los casos mas urgentes de trasplantes.

En 1969, se realiza la bomba artificial substitutiva del corazón, la cual era plástico y el paciente lo llevó tres días hasta que le fue sustituido por uno natural trasplantado.

En México, en el Instituto Nacional de la Nutrición el Dr. Federico Chávez Peón creó, en 1971 un Laboratorio de Histocompatibilidad en apoyo al Programa de Trasplantes.

En 1972, inicia formalmente operaciones la Unidad de trasplantes en el Instituto Nacional de Nutrición, y es incorporada al sistema y manejada por los Drs. Chávez Peón y Jorge Elías Dib. En esta época, aparece en el mundo un descubrimiento de vital importancia, la "ciclosporina", el medicamento inmunosupresor más potente que se conoce en la actualidad, es cual dio una mayor trascendencia a la realización de trasplantes, ya que era evadido uno de sus principales obstáculos para llevarlo a cabo, el "rechazo".

A finales del 1974, el Dr. Javier Castellanos Couliño implementó el Programa de Trasplante en el C.H. 20 de Noviembre, del "ISSSTE", lo anterior se hizo extensivo a otras instituciones como al Hospital de especialidades del Centro Médico la Raza, con el Dr. Carlos La Valle.

En el año de 1975, el Dr. Starzl de Estados Unidos y el Dr. Porter de Inglaterra, presentaron de manera conjunta, una comunicación al Congreso del Colegio Americano de Cirujanos, en la cual daban a conocer sus experiencias en 14 casos de trasplanta de hígado.

En ese mismo años se crea el primer bando de ojos en nuestro país.

En el año de 1980, la ciencia continúa avanzando y se descubren medicamentos más potentes y cuyo acceso se da a más grupos de población y a hospitales. En este año, solamente se realizaban trasplantes de riñón y córnea a diferencia de otros países que efectuaban diferentes tipos de trasplantes. Y no es sino hasta principios de esta década cuando el Dr. Roy Calne y un grupo de médicos (Inglaterra), se constituyen en el primer grupo a nivel mundial que practica trasplantes de órganos usando la ciclosporina como inmunosupresor, reviviendo de esta manera el interés de muchos grupos de científicos por los trasplantes de hígado y de corazón que estaban muy frenados porque no se obtenían resultados positivos, lográndose con éxito al utilizar en los trasplantes esta droga, la cual empieza a ser empleada por muchos países del mundo. Actualmente se habla de la historia de los trasplantes, como antes y después de la aparición de esta droga la "ciclosporina".

En este año, también se realiza el primer trasplante de válvulas cardiacas.

En 1981 se efectúa en los Estados Unidos de Norte América el primer trasplante conjunto de corazón y pulmones.

En 1982, se utiliza el primer corazón artificial tipo Jarwick. El dentista estadounidense Barney Clark sobrevivió cinco doce días con él.

En 1984, se lleva a cabo el primer trasplante de corazón de simio. Baby Face, la pequeña paciente estadounidense, sobrevivió veinte días.

En el año de 1985 se hace en nuestro país, el primer trasplante de hígado en el Instituto Nacional de la Nutrición, realizado por el Dr. Héctor Orozco. También por primera vez se inicia la práctica de procuración de órganos de cadáver, que para fines prácticos se mantuvo no anecdótica durante muchos años.

México, 1987, ya contaba con veintidós hospitales que realizaban trasplante de órganos, principalmente de riñón; cuando, un grupo de médicos de la Secretaría de Salud, encabezados por el Dr. Soberón, en aquel entonces Secretario de Salud; el Dr. Kumate que era subsecretario de Servicios de salud y muy especialmente el Dr. Pacheco que era coordinador de asesores, deciden que era el momento propicio para que el Registro Nacional de Trasplantes se incorporara como un órgano propio de la Secretaría de Salud; de esta manera, se revisan reglamentos, se elaboran las normas técnicas que no existían, se publican, y se empieza a estudiar la forma de que una estructura de gobierno federal, pueda promover los trasplantes en el país e impulsar el desarrollo de esta ciencia y así como controlar y regular todos los procedimientos de aspectos médico-legales.

En 1987, se realiza el primer trasplante de páncreas en el Instituto Nacional de la Nutrición y el primer trasplante doble (riñón), realizado por el Dr. Arturo Dib Kuri.

El 21 de Julio de 1988 se lleva a cabo el primer trasplante de corazón en México en el Centro Médico, La Raza del IMSS, por el Dr. Rubén Arguero Sánchez.

El 14 de enero de 1989 se realiza el primer trasplante de pulmón en México y en Latinoamérica; también son efectuados los primeros trasplantes de tejido cerebral en México y en el mundo siendo realmente exitosos, realizados en el Centro Médico Nacional, en donde el Dr. Ignacio Madrazo es el pionero a nivel mundial en este campo. "A la fecha ha efectuado un total de 88 injertos de este tipo, de los cuales el

33 por ciento han muy buenos resultados, otro 33 por ciento regulares y el resto no han obtenido beneficios. Ante este panorama, se buscó otro modelo de enfermedad que tuviera un comportamiento más homogéneo, pues el Mal de Parkinson, presenta una curva irregular de evolución. Por ello se pensó después en la Corea de Huntington, que al igual que el Parkinson, es una enfermedad degenerativa y progresiva del SNC y también catalogada como incurable. Incluso ha sido el mismo Dr. Madrazo quien ha hecho dos trasplantes para la cura de la Corea de Huntington⁽⁸²⁾

Además, es importante agregar que en este mismo año, también es realizado el primer trasplante de médula ósea.

En 1992 se lleva a cabo el primer trasplante de hígado de mandrill, efectuado el 28 de junio en Estados Unidos. El paciente sobrevivió hasta el 6 de septiembre.

Actualmente, se está trabajando con varias técnicas, que no éramos capaces de imaginar, se están dando cambios muy importantes en la investigación científica y se está regresando nuevamente a la época de Alexis Carrel, porque otra vez se está trabajando con animales de investigación con todo lo que esto lleva implícito. De esta manera, otra vez el ser humano se encuentra iniciando un nuevo ciclo, ya que trata de buscar alternativas de problemas no resueltos. Hasta la fecha se han realizado dos Congresos Mundiales sobre xenotrasplantes (trasplantes efectuados con órganos de distinta especie). Porque debido a la problemática que se tiene por la gran carencia de disponibles de órganos en todo el mundo, le corresponde al ser humano la solución de esta insuficiencia, ya que actualmente hay más de 100 mil pacientes en lista de espera, por eso se están buscando alternativas por la vía biológica animal. El bovino es el primer animal utilizado en estos experimentos, perteneciente al grupo de los monos, y aun a pesar de estar en contra, las Sociedades Protectoras de Animales, se realizaron algunos trasplantes con este tipo de especie animal; siendo el primer trasplante de hígado de bovino realizado en

⁽⁸²⁾ FERNANDEZ MERCADO, María del Carmen, Trasplantes de Tejidos Cerebrales para controlar los efectos de varias enfermedades. Investigación y Desarrollo, IMSS 1994, p. 4

Pittsburg hace tres años, en un ser humano que vivió 17 días; el segundo trasplante a ser humano vivió 60 y el último 70 días, lo cual es todo un récord en la trasplantología usando órganos de diferentes especies. Pero esta nueva técnica ha traído como consecuencia que se desaten una gran cantidad de controversias científicas, éticas, morales y sociológicas, pero obviamente se está buscando una alternativa viable como pudiese ser el uso de órganos de cochino en especial de unos llamados minipig, que son los que hasta ahora están siendo creados en granjas, en algunos lugares como Estados Unidos y manipulados genéticamente para hacer sus genes más parecidos a los del "ser humano".⁽⁸³⁾

IV.1.3. Tipos de Trasplantes.

Entre los trasplantes de órganos que más frecuentemente se realizan, se enumeran los siguientes:

a) Trasplante Renal.- Es el más exitoso y también el más económico. La supervivencia del injerto, a 5 años, es de 75% para quienes reciben órganos de cadáveres y de 90%, y aún más, para quienes lo reciben de donantes vivos con algún lazo de consanguinidad. La supervivencia del paciente es aún más alta consideramos que, cuando falla el trasplante, el paciente puede apoyarse en los programas de diálisis, y después retransplantarse.

Los pacientes con trasplante renal exitoso, recuperan pronto un buen nivel de salud, por lo que pueden reincorporarse a su familia, a la sociedad y al trabajo.

b) Trasplante de Corazón.- Se lleva a cabo en pacientes que no tienen otra alternativa terapéutica. Gracias a la inclusión de la ciclosporina en el régimen inmunosupresor la supervivencia, a 5 años, ha mejorado en forma notable, de tal manera que en la actualidad ésta es de 80%, y el nivel de salud permite a estos pacientes incorporarse a prácticamente todas las actividades normales.

⁽⁸³⁾ Datos Históricos proporcionados por la Dra. Lilia Górdon Vázquez. Residente del Centro Médico Naval de la Secretaría de Marina.

c) Trasplante de Pulmón y de Corazón - Pulmón.- Alcanza una supervivencia al año, del 60%. Existiendo en la actualidad un creciente entusiasmo por el trasplante de corazón-pulmón y, aunque la mejora en la calidad de vida está plenamente demostrada, el procedimiento no ha alcanzado el nivel necesario para considerarlo rutinario.

d) Trasplante de hígado.- En las enfermedades hepáticas terminales, se han alcanzado a la fecha buenos resultados, sobre todo en centros muy activos y con amplia experiencia al lograr una alta calidad de vida, siendo su costo muy elevado, de tal manera que su costo-beneficio no se encuentra tan claramente definido como en los casos de riñón y de corazón.

e) Trasplante de Páncreas.- El análisis histórico de los resultados de este trasplante, revela una mejora notable en los últimos años; sin embargo, todavía no es posible aceptarlo como un procedimiento rutinario, debido a su alta morbilidad y a la falla del trasplante, que a un año es de más del 50%. Por lo tanto, debe considerarse aún dentro de la etapa de experimentación clínica.⁽⁸⁴⁾

También es posible realizar trasplantes parciales como el hígado, páncreas y pulmones procedentes de donantes vivos. En hospitales norteamericanos y europeos se han llevado a cabo varias decenas de este tipo de intervención quirúrgica, la cual ha sido aprovechada por nuestro país, realizándose con muy buenos resultados, precisamente entre niños, porque la porción trasplantada que no llega a la mitad del órgano del donante, suele provenir de un familiar, generalmente de los padres.

El trasplante de un órgano entero resulta muy complicado, debido a la carencia de órganos, por eso se propone el injerto de sólo aquellas células que son vitales para la supervivencia del paciente. Sus aplicaciones son diversas como fue

⁽⁸⁴⁾ CASTELLANOS COUTINO, Javier. (1992). El Avance Científico y el Humanismo. Derechos Humanos y Trasplantes de Organos., Primera Edición, CNDH. México, 1992. p. 25.

comprobado con los trabajos del Dr. Ignacio Madrazo, Director del Hospital de Especialidades del Centro Médico Siglo XXI, en relación con la cura del Mal de Parkinson y la Corea de Huntington. También hoy es posible inyectar células musculares inmaduras para fortalecer los músculos enfermos y trasplantar los islotes de Langerhans del páncreas productores de insulina para combatir de diabetes.

El trasplante celular por definición es el de médula ósea, siendo el tejido encargado de fabricar y renovar las células de la sangre.

Por otra parte, existen numerosos materiales sintéticos, llamados biocompatibles, que pueden sustituir tejidos humanos, tales como venas, válvulas cardíacas, piel o huesos. Los trasplantes con órganos procedentes de animales están en vías de experimentación.

IV.2. La Formalidad de los Trasplantes y la Donación de órganos.

Por lo que concierne a nuestro Derecho Mexicano, la legislación en materia de Trasplantes está regulada por: la Ley General de Salud, en su Título Decimocuarto; el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y la Norma Técnica No. 323 para la Disposición de Organos y Tejidos con fines terapéuticos, éstas contienen las disposiciones que determina la Secretaría de Salud, para reunir los elementos necesarios que permitan la práctica de los actos disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, de docencia e investigación, y que a continuación examinaremos.

a) Ley General de Salud.

Las últimas reformas a la Ley General de salud, son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1991, contienen grandes innovaciones en esta materia, consolidándose el trasplante de órganos, tejidos y sus

componentes como un medio para disminuir la tasa de morbilidad en ciertos padecimientos.

Con estas reformas se reduce de doce a seis horas el lapso en que debe comprobarse la persistencia de los signos de muerte, ya que se comprobó científicamente que este lapso, aunado al estudio encefalográfico, es suficiente para certificar la "Muerte Cerebral", favoreciendo con ello principalmente los trasplantes del pulmón y corazón. Asimismo, se establece una nueva definición para el concepto "Embrión" y se emplea el concepto "Preembrión". Por otra parte, se adiciona la definición de "Células Germinales".

La Legislación de Salud vigente, establece los mecanismos de control, regulación sanitaria, fomento y promoción de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines de trasplante.

Por lo que se refiere a la "competencia", el artículo 313 señala que le corresponde a la Secretaría de Salud, la cual tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes.

Cabe señalar que la Ley General de Salud y su Reglamento regulan ampliamente los trasplantes de órganos y tejidos y sus componentes en seres humanos vivos, así como la disposición de aquéllos cuando provienen de cadáveres. Los establecimientos y los profesionales que realicen cualquier acto de disposición de lo anteriormente señalado, deberán estar autorizados por la secretaría de Salud.

Así mismo para poder llevar a cabo cualquier intervención quirúrgica de este tipo, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Que los resultados de las investigaciones realizadas al efecto hayan sido satisfactorios.

- 2.- Que presenten un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante originario así como para el receptor; y
- 3.- Que existan justificantes del orden terapéutico.

Lo enumerado anteriormente, son algunos de los requisitos que marca la ley, además de la comprobación de la pérdida de la vida, así como los requisitos técnicos que deben reunirse para considerar la pérdida de la vida; puesto que la Ley General de Salud, ni el Código Penal, hablan de "muerte".

La selección del donante originario y del receptor, se hará siempre por prescripción y bajo control médico.

Por otro lado la Ley es muy precisa y clara al fijar la normatividad que hace factible la disposición de órganos, con prohibición expresa para que se realice en menores de edad, mujeres embarazadas y personas privadas de su libertad. Cuando el destinatario de los órganos y tejidos sea familiar de éstos, y estuviere en peligro de muerte, se señalan las formalidades esenciales a que se sujetará la obtención de órganos del donante.

Es importante tener presente que las disposiciones aplicables a la toma de órganos o tejidos y sus componentes provenientes de seres humanos vivos o de cadáveres, tienden a proteger la integridad del ser humano.

En México se han adoptado diversas medidas para proteger la integridad de la persona. Entre ellas encontramos que, a fin de librar a los médicos de la "sospecha de que su preocupación, por el paciente", posible donante, "se vea distraída por la idea del beneficio que su muerte del donante originario debe ser determinada por dos médicos que no pueden formar parte del equipo de trasplantes."

Por último para garantizar el respeto a los derechos humanos, la Legislación Sanitaria prevé sanciones para quienes infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias; así encontramos sanciones para aquellas personas que saquen o pretendan sacar del territorio nacional órganos o tejidos, o sus componentes provenientes de seres humanos vivos o cadavéricos; como también la comercialización de órganos o tejidos desprendidos o seccionados por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, etcétera.

Reglamento de la Ley general de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Como ya quedó asentado, su objetivo primordial es dar cumplimiento a lo dispuesto a la Ley General de Salud.

Por lo tanto:

La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría. Los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de los acuerdos de coordinación que suscriban con dicha dependencia, podrán participar en el prestación de servicios a que el mismo se refiere, (Art. 3o.)

Corresponde a la Secretaría emitir las normas técnicas a que se sujetará, en todo el territorio nacional, la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos.

Asimismo, compete a la Secretaría la emisión de los instructivos, circulares y formas que se requieran para la aplicación del presente reglamento, (Art. 4)

La Secretaría fomentará, propiciará y desarrollará programas de estudio e investigación relacionados con la disposición de órganos, tejidos y sus componentes

y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, particularmente en lo que respecta a trasplantes, transfusiones y otros procedimientos terapéuticos, (Art. 5)

El Reglamento contiene 136 artículos, incluyendo los ya mencionados y 12 Capítulos que se refieren a los siguientes puntos:

1. Disposiciones Generales
- II. De los Disponentes
- III. De la Disposición de Organos, Tejidos y Productos
- IV. De la Disposición de Cadáveres
- V. De la Investigación y Docencia
- VI. De las Autorizaciones
- VII. De la Revolución de Autorizaciones
- VIII. De la Vigilancia e Inspección
- IX. De las Medidas de Seguridad
- X. De las Sanciones Administrativas
- XI. Procedimiento para aplicar Sanciones y Medidas de Seguridad, y
- XII. Del Recurso de Inconformidad

Las Instituciones que realicen trasplantes deberán contar con un comité interno de trasplantes, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- I. Verificar que los trasplantes se realicen de conformidad con los requisitos que establecen la ley, este reglamento y las normas técnicas;
- II. Se realicen con la máxima seguridad y de acuerdo a principios de ética médica;
- III. Hacer la selección de donantes originarios y receptores para trasplante;

- IV. Brindar la información necesaria a los receptores, disponentes y familiares en relación a estos procedimientos terapéuticos, y

Los comités se integrarán con personal médico especializado en materia de trasplantes y en forma interdisciplinaria, bajo la responsabilidad de la Institución, y su integración deberá ser aprobada pro la Secretaría, (Art. 34).

Norma Técnica No. 323 para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos:

En el Diario Oficial de la Federación del 14 de Noviembre de 1988, aparece en su página No. 35, la Norma Técnica Número 323 para la Disposición de Organos y Tejidos de Seres Humanos con Fines Terapéuticos. "La Norma Técnica es el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio que establece los requisitos que deben satisfacerse en al organización y prestación de servicios, así como el desarrollo de actividades en materia de salubridad general, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias."

"Tiene por objeto uniformar la actitud y los criterios de operación de los integrantes del Sistema Nacional de salud, en relación con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, con excepción de la sangre y sus componentes", (Art. 1o.)

Es de observancia obligatoria en todas las unidades de salud y en su caso las administrativas, de los sectores público, social y privado del país. (Art. 2o.)

Para llevar a cabo trasplantes de órganos y tejidos de seres humanos se requiere de los elementos siguientes:

- I. Disponentes y obtención de órganos y tejidos;
- II. Receptores;
- III. Bancos, y

IV. Establecimientos de salud autorizados", (Art. 5o.)

El Art. 6o. habla de los órganos y tejidos susceptibles de ser trasplantados que a la letra dice:

- I. Organos que requieren anastomosis vascular, y
- II. Organos y tejidos que no requieren anastomosis vascular.

Registro Nacional de trasplantes;

Con base en el artículo 26 fracción II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. Se establece el Registro Nacional de Trasplantes, organismo de la Secretaría de Salud que se encarga de regular la práctica de trasplantes en nuestro país. Una de las áreas prioritarias es el Programa de Trasplantes de órganos Cadavéricos. El programa es una organización no lucrativa en la que participan hospitales de todo el país en cooperación con los centros que practican trasplantes. La coordinación del programa proporciona el equipo y personal necesarios para la toma, transporte y utilización de los órganos, así como la selección de los receptores de acuerdo al grado de compatibilidad de todo el país.

Es importante hacer mención que también una de sus funciones principales, es al obtención, conservación y cuidado de los órganos como lo hace notar, la siguiente base legal: El Reglamento de la Ley General de Salud, fundamenta las funciones que tiene el Registro Nacional de Trasplantes, en su artículo 36, pero de manera más compleja las señala la Norma Técnica No. 323 y que a la letra dice:

"...I. Fungir como centro nacional de referencia en relación a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;

II. Llevar a cabo actividades para la procuración de órganos y tejidos con fines terapéuticos y coordinar la distribución de los mismo;

III. Llevar un registro de los establecimientos de Salud y de los Bancos que realicen actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos:

IV. Llevar un registro de disponentes originarios que otorguen sus órganos y tejidos a título testamentario;

V. Llevar un registro de pacientes en espera de trasplantes;

VI. Expedir tarjetas de identificación a los disponentes originarios que otorguen sus órganos y tejidos a título testamentario;

VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes y de su evolución;

VIII. Promover actividades de actualización y de investigación en relación con la disposición de órganos y tejidos, y

IX. Promover la donación altruista de órganos y tejidos con fines terapéuticos". (Art. 9o.).

Los establecimientos adscritos con fines de trasplantes, deberán rendir un informe trimestral y anual de sus actividades al Registro Nacional de Trasplantes.

Así pues, esta Dependencia se encarga de otorgar los permisos a los hospitales para llevar a cabo este tipo de cirugías. De igual manera obtienen toda información al respecto, como quién dispone sus órganos, quién recibe y los resultados que se obtienen.

La demanda en relación a trasplantes ha crecido en los últimos años. En 1988 se tenían registrados 32 trasplantes, hoy en día son 175. Se hacían 200 trasplantes de riñón, actualmente se realizan 600 por año, tanto en el sector privado como en el público. En enero de 1992 se tenían registrados 1200 pacientes en lista

de espera de un órgano y 3000 pacientes como aspirantes a una córnea. En enero de 1993, se tienen 1500 paciente que esperan recibir un órgano y 4000 de una córnea, a pesar que se hicieron 600 trasplantes de un órgano y 500 de córneas.

Además se debe tomar en cuenta que por cada millón de habitantes existen alrededor de 30 pacientes con insuficiencia renal, lo que hace un total de 2400 enfermos por año de los cerca de 85 millones de mexicanos.

En el Centro de Trasplantes de la ciudad de México, existe una lista aproximadamente de 500 pacientes con insuficiencia renal crónica terminal, que están a la espera de un riñón de un donante originario ó cadavérico.

De la lista, 110 son pacientes activos, es decir, pacientes que presentan sus muestras regularmente de una vez al mes; están en buenas condiciones generales de salud y no presentan infecciones. Donde se presenta la función del Registro Nacional de Trasplantes, es en el caso anterior, porque, cuando se tiene la oportunidad de un probable donante se busca un receptor compatible y de mayor tiempo en la lista, se practican pruebas cruzadas positivas, se analiza que sus grupos sanguíneos y HLA sean iguales, etcétera. Esta información se introduce en al computadora que es manejada por diversos establecimientos que se encargan de efectuar trasplantes y los mismos bancos de órganos y tejidos, después sacan sus resultados cada uno y se escogen finalmente cinco sujetos. Durante este procedimiento los pacientes se manejan por números y se desconoce su nombre y el hospital del cual provienen, para evitar que sean seleccionados los recomendados.

Tal procedimiento es manejado de igual forma, tanto en los hospitales del sector público como del sector privado que realizan trasplantes en México.

Banco de órganos y Tejidos.

Para llegar a comprender más ampliamente este apartado es necesario analizar el vocablo "banco", ya que el término "órgano" y "tejido" ya fueron

desglosados, puesto que al hablar de "Banco de órganos", estaremos haciendo referencia también a tejidos y sus componentes.

Para efectos de nuestro análisis, la academia de la Lengua española se entiende como:

Banco. "(Del germ. bank.) m. Instituciones creadas para la recogida y conservación de fragmentos arteriales, óseos, córneos y de piel, a fin de mantenerlos aptos para usos quirúrgicos (injertos). Provisión de sangre, clasificada por grupos, que se conserva en los centros médicos y quirúrgicos para facilitar la práctica de transfusión sanguínea"

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, da el concepto legal del término banco:

Art. 6o. "Para los efectos de ese reglamento, se entiende por:

II. Banco de Organos y Tejidos: Todo establecimiento autorizado que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su preservación y suministro terapéutico;..."

La Ley General de Salud dentro de su Capítulo de "Disposiciones Comunes", no menciona el término "Banco de órganos", por tal razón se señaló el término del Reglamento de la misma. Ahora analizaremos lo que dispone el Derecho Sanitario, respecto de quienes están autorizados para su conservación, como se integran éstos, cuales son sus funciones, con quienes están coordinados, entre otros puntos.

¿ Quienes están autorizados ?

Los establecimientos de salud, previa autorización de la Secretaría de Salud, podrán instalar y mantener para fines terapéuticos, los cuales serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la dirección del establecimiento de que se trate.

El artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario hace mención, respecto de que se integran los bancos:

- | | |
|--------------------------|------------------------------|
| I. Ojos; | VIII. Piel; |
| II. Hígados; | IX. Riñones; |
| III. Hipófisis; | X. Sangre y sus componentes; |
| IV. Huesos y cartílagos; | XI. Plasma; |
| V. Médulas óseas; | XII. Vasos sanguíneos y |
| VI. Páncreas; | XIII. Los demás autorizados. |
| VII. Paratiroides; | |

Los bancos podrán ser de una o varias clases de órganos o tejidos, debiéndose expresar en la documentación correspondiente el tipo de banco de que se trate.

Los responsables de los bancos de órganos y tejidos facilitarán los procedimientos de trasplante y al efecto desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Participar en la selección de donantes originarios;
- II. Obtención y guarda de órganos y tejidos;
- III. Preservación y almacenamiento;
- IV. Distribución, y
- V. Las demás que determine la Secretaría.

También podrán desarrollar las actividades de investigación científica y de docencia en lo relativo a sus funciones, así como actividades de adiestramiento de su personal. (Art. 31)

Estos deberán funcionar en coordinación con uno o varios establecimientos de salud de los sectores público, social o privado (Art. 32)

Los requisitos de servicios, organización, funcionamientos e ingeniería sanitaria de los bancos de órganos y tejidos, serán fijados por la Secretaría, mediante normas técnicas y por instructivos o circulares, los que serán publicados en la Gaceta Sanitaria (Art. 33)

El propietario y el médico responsable de los bancos de órganos y tejidos y de los de sangre y plasma, así como de los servicios de transfusión, tendrán, mancomunadamente, la responsabilidad civil y administrativa de las actividades que se desarrollen de dichos establecimientos. (Art. 45).

Obtención de Organos y Tejidos:

Referente a la obtención de los órganos y tejidos, la ley General de Salud en su Artículo 322 señala:

Salvo tratándose de la sangre o sus componentes, la obtención de órganos o tejidos y sus componentes de seres humanos con fines terapéuticos, se hará preferentemente de cadáveres.

A su vez el Reglamento de la misma, en su artículo 29 dice:

La obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos, tejidos, sus componentes y productos de seres humanos vivos, o de cadáveres, para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones autorizadas para ello.

Tanto en el aspecto de su obtención como su conservación es muy importante reflexionarlo con sumo cuidado, porque significa uno de los puntos de partida para poder concluir si en México existe un tráfico de órganos ó tejidos con fines de

trasplantes, ya que de los puntos anteriores, podemos tener un criterio más amplio para así poder determinar si es posible que se pueda llevar a cabo este fenómeno.

IV.3 Donación de Organos

El término "Donación de Organos" es empleado comúnmente entre la población, para referirnos a los trasplantes de los mismos. Siempre que un término es conocido se hace costumbre y esta implica un uso implantado por una colectividad. Según nuestro punto de vista, el vocablo es inapropiado cuando nos referimos al cuerpo humano; por consiguiente nos permitimos hacer un breve análisis sobre este concepto, para determinar si el término es el adecuado a utilizar tanto en el aspecto social como el legal. Cabe hacer mención que la Ley General de Salud que es la que fundamenta la "Donación de Organos", mas sin embargo no maneja este término, sino que utiliza "Disposición de Organos".

Al hablar de Donación nos introduciremos al concepto que da el Código Civil en su Artículo 2332 que a la letra dice:

Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice que:

Donación (Del lat. donatio-onis.). Acción y efecto de donar. Liberalidad de una persona que trasmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra que la acepta.

Al hablar de "Donación", estaremos haciendo referencia a la transmisión de una cosa a través de una persona a otra, gratuitamente; a nuestro parecer en muchas ocasiones legamos el concepto "cosa", como algo que tiene un valor económico y que por consiguiente, forma parte de nuestro patrimonio, por esa razón definiremos el siguiente concepto:

Cosas: Son elementos, corpóreos o incorpóreos, del mundo exterior que pueden producir una satisfacción al hombre. Pueden estar dentro o fuera del comercio, en este último caso no pueden ser objeto de apropiación privada.

Por lo tanto el vocablo "cosa", no solamente es considerado en el aspecto económico, como lo expresa el Código Civil para el Distrito Federal:

Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. (Art. 747)

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley. (Art. 749).

El hombre no es propietario de su cuerpo, porque éste no es cosa, no tiene individualidad propia. Por lo tanto no puede ser poseído por ningún individuo exclusivamente.

Así pues, el cuerpo humano en su totalidad no puede ser apreciado como cosa, sin embargo las partes del cuerpo humano (tejidos, órganos, líquidos, productos, etcétera), una vez que han sido separados del organismo y que por consiguiente han alcanzado una individualidad se convierten en cosas, pero esto no quiere decir que estén dentro del comercio.

Aún así, no podemos dejar de aludir que algunas partes, tejidos y productos del cuerpo humano vivo, como por ejemplo; el cabello, el líquido lácteo, el líquido seminal, la placenta; estén dentro del comercio, pero no está abierta la comercialidad a todas las partes del cuerpo vivo, aún cuando hayan adquirido la individualidad que las impregna de algunas características propias de la cosa en general.

Al constituirse una cosa dentro del comercio, ésta forma parte de nuestro patrimonio, así pues no podríamos considerar de igual manera la "cosa natural" y la

"cosa comercial". El Patrimonio ha sido definido por diversos autores, cuya finalidad estriba en un mismo objeto, siendo este la base para partir y deducir lo antes expuesto, como a continuación se señala:

La palabra patrimonio viene del vocablo latino patrimonium, bienes que el hijo tiene heredados de sus mayores.

Según Fernando Flores Gómez G., dice que Patrimonio es "el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho."

IV.3.1. Concepto de Disposición

Podemos entender por:

Disposición. "(Del lat. dispositio,-onis). f. Acción y efecto de disponer o disponerse. Aptitud, proporción para algún fin. Estado de la Salud. Cualquiera de los medios que se emplean para ejecutar un propósito, o para evitar o atenuar un mal. Desembarazo, soltura en preparar y despachar las cosas que uno tiene a su cargo.

Disponer: "(Del lat. disponere.) tr. Colocar, poner las cosas en orden y situación conveniente. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse. Prevenir, preparar. Valerse de una persona o cosa, tenerla o utilizarla por suya.⁽⁶⁵⁾

La ley General de Salud define el concepto legal, mismo que ya había sido mencionado en el Capítulo Primero, del Artículo 314, fracción I, que a continuación expondremos:

"I. Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos:

⁽⁶⁵⁾ Idem.

El conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos de docencia o investigación;...”.

Lozano y Romen dice que es:

“Toda conducta que modifique el cuerpo humano en su aspecto físico, en su aspecto psíquico, o en ambos aspectos, quedando consecuentemente incluidos en esta descripción todos los actos o abstenciones que traigan como consecuencia tales modificaciones desde temporales sin importancia, hasta las trascendentales y definitivas”.⁽⁸⁶⁾

Los conceptos anteriores muestran un panorama más amplio, sobre el objeto del mismo, relacionándose más íntimamente con la persona, cuyo fin no estriba en base a un contrato, sino en la voluntad del ser en ofrecer algo que la naturaleza le ha dado y otorgándosele a alguien que lo necesita, cuando este ya no lo requiere.

IV.4. Diferencia entre Tráfico y Comercio

Traficar. “(en ital. *trafficare*, y este del lat. *transfigicare*, cambiar de sitio.) intr. Comerciar, negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando o vendiendo o con otros semejantes tratos. Andar o errar por varios países, correr mundo”.

Comercio. (Del lat. *commercium*; de *cum*, con y *merx*, *mercis*, mercancía.) m. Operación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros. Comunicación y trato de unas gentes o pueblos con otros. Trato sexual ilícito.

⁽⁸⁶⁾ Lozano y Romen, Javier. Anatomía del Trasplante Humano. Cuestiones Jurídicas, Ética y Medicina. México, 1969, p. 29

Comerciar. (De comercio). intro. Negociar comprando y vendiendo o permutando géneros. Tener trato y comunicación unas personas con otras.

El Diccionario Jurídico Mexicano al respecto nos dice:

Comercio. "(Del lat. commercium, de cum, con y merx-cis, mercancía.) Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza".⁽⁶⁷⁾

Por último cabe aclarar, que los términos desglosados en este apartado serán de gran trascendencia en el desarrollo de este proyecto, para una mejor visualización del tema.

Las definiciones que a continuación se indicaran, corresponden a la otra parte del tema, siendo vital sus significado, nos pareció pertinente citar.

El Diccionario de la Lengua española nos dice que:

Trafico. (Del. ital. traffico.) m. Acción de traficar. Comunicación, tránsito y transporte, en vehículos adecuados y pro vía terrestre marítima o aérea, de personas.

IV.5 Tráfico de Organos en México.

En este apartado pretendemos mostrar un panorama más profundo sobre las situaciones y consecuencias que han repercutido entre la sociedad sobre el fenómeno del "Trafico de Organos y Tejidos".

⁽⁶⁷⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México 1988, p. 512

En estas últimas fechas, el tema concerniente a los trasplantes de órganos, ha llegado a ocupar un lugar muy importante en las Ciencias de la Salud. A raíz de este descubrimiento, el individuo ha cambiado su punto de vista sobre la "vida", y le ha tomado más valor a todo lo que ésta representa. Esto ha traído consecuencias muy favorables para el hombre, siendo el mayor beneficio, el mejoramiento de su salud y la vida misma.

Haciendo una recapitulación de lo antes expuesto, habíamos mencionado que no sería posible la realización de los trasplantes, si no existiera un donante originario, ó cadavérico; que el órgano que se va a trasplantar, estuviese en óptimas condiciones para soportar el trasplante; que exista compatibilidad entre el receptor y el donante, para evitar el rechazo; así como una serie de estudios para hacer más probable el éxito del mismo y otros tratamientos que se requieren.

De tal forma como un supuesto a manejar, podemos partir de la siguiente premisa: "Un hombre enfermo, con pocas probabilidades de vida; se le presenta una esperanza de vivir, gracias a los avances médicos y tecnológicos que traen consigo la ciencia de los trasplantes, ya que éstos impedirían prolongar su mal o perder la vida; pero aún así teniendo en nuestras manos una posible salvación, esta esperanza se ve derrumbada, debido a la falta de órganos disponibles, al encontrarse con ese hecho, trata de vencer todas las barreras que le impidan obtener el órgano del cual él carece, tanta es su desesperación que llega hasta el grado de cometer conductas ilícitas, valiéndose de todos los medios posibles como pudiese ser el Comercio o Tráfico de Órganos.

En los últimos años el "Tráfico de Órganos" y el "Tráfico de Infantes", es el continuo encabezado de las notas periodísticas, convirtiéndose en un tema de conocimiento popular que inclusive ha llegado a alarmar a la sociedad, a las Instituciones Médicas y al mismo Gobierno. A razón de esta acción, desglosaremos dicho tema, ya que haremos referencia de algunos artículos que localizamos en los medios publicitarios, donde se comenta este fenómeno. Antes que nada quisiéramos aclarar, que al realizar esta investigación, nos encontramos que la

sociedad vincula frecuentemente el "Tráfico de Organos con el de Infantes" ya mencionado, por lo cual en varias citas notaremos la aparición de esta figura delictiva. Aunque el tráfico de órganos puede tener varios aspectos, nos limitaremos al tráfico de órganos en relación al tráfico de infantes, robo, desaparición y secuestro de niños en México.

Así como también, se expondrán algunas entrevistas realizadas a funcionarios que prestan sus servicios a Dependencias involucradas, de alguna forma, al objeto que nos ocupa.

A continuación se citarán los artículos publicados en la Prensa Nacional, vinculados con este fenómeno:

El trafico de infantes, órganos y plasma a Estados Unidos y Europa, significa para la economía informal de México mas de mil millones de dólares anuales.

Esto indica que al año son sacados del país por diversas formas, mas de mil niños que son "pagados", en el vecino país a un millón de dólares cada uno, según revelaciones por el Instituto Mexicano del Desarrollo A.C.

En el exterior operan bandas internacionales que reciben esos niños para colocarlos en el mercado. Incluso los solicitan hasta por catálogo. En este denigrante negocio, México se está convirtiendo en "calcutizador", en referencia a la región de Calcuta, India, donde durante medio siglo ha sido el ejemplo de tráfico de infantes.

En nuestro país, los hospitales públicos tampoco se escapan a este infernal ilícito, la revista ¡ Viva ! refiere: "Una fuente allegada a este semanario, que pidió permanecer en el anonimato, manifestó que desde 1970 en la Unidad de Patología del Hospital General de México, se practica el tráfico de órganos, al extraer de los cadáveres los huesos de los oídos.

Estas acciones se realizan de 3 a 6 de la mañana por dos o tres médicos, quienes además extraen las placenta de mujeres que ahí dan a luz para después enviarlas a distintas compañías de cosméticos para la fabricación de cremas limpiadoras.

El robo de infantes es un delito que es formalmente perseguido en nuestro país, y es materia de gran preocupación, porque día con día está trascendiendo con más fuerza. Su destino tiene diversos fines entre los que podemos citar: la adopción ilegal; la explotación sexual; la esclavitud, que produce el trabajo gratuito de los menores y el Tráfico Internacional de Infantes.

Otro punto de interés es el que encontramos en el tercer párrafo, el cual nos habla de que, en los hospitales públicos se practica el tráfico de órganos, al extraer de los cadáveres los huesos de los oídos; y únicamente nos queda decir, que en esa época no se visualiza totalmente este problema, ya que en el año de 1970 el Código Sanitario no contemplaba un Capítulo especial que sancionaría cualquier tipo de extirpación quirúrgica sin consentimiento. Los huesos de los oídos no son considerados como órganos, sino que están dentro del contexto de los tejidos, para efectos del presente trabajo generalizaremos a los órganos, tejidos, plasma en el concepto de órganos.

Respecto al último párrafo en nuestro actual Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, en su Sección Cuarta del artículo 57 nos dice:

"Los establecimientos de salud podrán destinar, para usos científicos o industriales, las placentas que obtengan, ya sea mediante alguna contraprestación a título gratuito, siempre que sean manejadas de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría."

Por lo tanto en la actualidad cualquier producto, excepto las células germinales, podrán emplearse como materia prima con fines industriales, siempre y cuando se lleven a cabo según las disposiciones sanitarias.

Otra cuestión que es importante consignar es que, no es posible creer algo donde única y exclusivamente nos hablan de fuentes que piden permanecer en el "anonimato", de casos delictivos en los cuales no existe prueba alguna, denuncias que no son presentadas ante las autoridades correspondientes, entre otros requisitos legales necesarios para demostrar el delito.

Otro caso que nos llamó mucho la atención, el "bebetráfico" expresión que usa el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, en su libro titulado "Victimología", quien nos proporciona datos muy importantes y que a continuación transcribimos:

"El problema se ha generalizado, así tan sólo en los tres primeros meses de 1987 en Chile se descubrieron 36 bebés "exportados" al extranjero, su precio hasta de 15 000 U.S. dólares..."⁽⁸⁸⁾

"En México, en febrero de 1987, en Tijuana (frontera norte) se desbarató una banda que tenía en su poder a 27 bebés."

"Podría pensarse que la alarma es injustificada, pues el bebé víctima, desnutrido, parasitado, tercermundista endeudado, sin futuro cierto, pasa a una familia "decente", del primer mundo, con medios económicos y futuro asegurado"⁽⁸⁹⁾

"Siempre nos llamó la atención que estas parejas de los países desarrollados aceptaran en adopción niños de otra raza, cuya herencia era dudosa y su estado lastimoso".

⁽⁸⁸⁾ RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Victimología, Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 172 y 173

⁽⁸⁹⁾ Idem.

"Pero ahora se comienza a conocer la cruda realidad; los bebés son exportados para extraerles órganos vitales para ser trasplantados a niños del primer mundo que en otra forma fallecerían".

"El descubrimiento se hizo al encontrar una "casa de engorda" en honduras, donde los bebés son nutridos, vacunados ya desparasitados para luego ser enviados como donadores forzados de órganos a países centrales".

En una publicación del día 13 de enero de 1987 encontramos lo siguiente:

Tijuana Bcn., 12 de enero.- "Hospitales de esta frontera están relacionados con el escandaloso tráfico de recién nacidos, dada su libertad para expedir documentos necesarios y la imposibilidad de las autoridades para ejercer control..."

"Alarmante es el tráfico de órganos humanos en instituciones hospitalarias de primer mundo de personas tercermundistas, aunque ha sido denunciado por grandes publicaciones europeas, realmente no hace nada para detener estas grandes bandas internacionales que raptan niños en las calles, para desparasitarlos, alimentarlos y tenerlos listos, para que en el momento en que se requiera, sean sacrificados y destazados en beneficio de un paciente rico del primer mundo".

Desgraciadamente, hasta hace un par de años, todavía se pensaba que los infantes eran robados para ser integrados a otra familia;

El 16 de Marzo de 1989 se publicó en la PRENSA que se había atrapado a una banda de "robachicos" que operaba en todo el país, individuos que fueron atrapados a consecuencia del secuestro de la niña Chistian Ballesteros, pequeña que jamás fue localizada y de la que nunca sospecharon las autoridades que tal vez hubiese sido víctima de alguna banda internacional de comerciantes de órganos.⁽⁹⁰⁾

⁽⁹⁰⁾ PERIODICO LA PRENSA, 16 de marzo, de 1989.

Analizando los anteriores artículos, nos percatamos que ambos tratan sobre el mismo problema: el alto número de recién nacidos o menores que son robados, para ser llevados a otro país, pero con la intención de incorporarlos a un nuevo hogar, sino cuyo fin estriba en nutrirlos y después extraerles algún órgano, para su venta. Ahora nos cuestionamos, ¿cuánta verdad encierra todo esto ?.

En primer lugar en México se da el Tráfico de bebés o menores; más no se ha comprobado el comercio de órganos y tráfico de los mismos, la finalidad es robarlos para venderlos y extraerles sus órganos, pero tal acción no se comete en nuestro país, porque hasta el momento no se ha demostrado algún hecho de esta índole, puesto que no se han descubierto las llamadas casas de engorda, ni laboratorios clandestinos con equipo especial para realizar cualquier tipo de trasplantes ó cadáveres encontrados que se les hayan extirpado algunos órganos.

Tijuana, BCN., el 14 de mayo.- "La Procuraduría de Justicia de Baja California inició la búsqueda de 20 menores de edad, robados en los más recientes cinco años, por una presunta banda de traficantes de niños en la ciudad de México, y quienes se presume fueron trasladados hasta esta ciudad, informó el titular del Centro de Apoyo para la Localización de Personas Extraviadas y Ausentes (Capea), Nicolás del Real.

De acuerdo con Nicolás del Real, en esta ciudad no son frecuentes los robos de niños, sino más bien de adolescentes de entre 13 y 17 años, aunque en realidad muchos "se fugan con su pareja".

El Capea atendió 306 casos de robo, de los cuales 216 ya fueron aclarados quedan pendientes 90 aunque se sabe que 30 ya regresaron a sus casas, pero sus familiares no han retirado la denuncia.

La solicitud de apoyo para buscar a los niños extraviados o robados en el D.F. la hizo Pablo Chapa. Director de Averiguaciones Previas de la PGR en la capital del país, concluyó".⁽⁹¹⁾

"Entre cuatro y cinco millones de viejos pesos obtenía la robachicos por la venta de niños que ella y sus cómplices robaban en el Distrito Federal y el Estado de México, cuya operación dijo se realizaba sobre pedido y bajo un apalabrado trato donde los "nuevos padres" con antelación podían pedir al pequeño moreno, güerito, con cabello chinito o lacio, según su gusto"⁽⁹²⁾

"Una banda de traficantes de niños fue desmembrada por policías tenían en su poder a dos menores de edad, a las que habían interceptado en la vía pública y tras golpearlas, las había subido por la fuerza... pretendían llevarlas hacia el estado de México. El inculpado fue interrogado manifestando que había decidido llevar el plagio de las pequeñas, pues pensaba llevarlas hacia la frontera norte del país, donde las vendería. Para tal efecto cuenta con varios cómplices".⁽⁹³⁾

Con impunidad actúan mafias nacionales e internacionales⁽⁹⁴⁾

El gobierno intenta minimizar el hecho. Los expertos mexicanos ... son categóricos: Las mafias nacionales e internacionales de traficantes de niños que operan en México son sumamente poderosas.

Cuentan con medios económicos, redes de complicidades e infraestructuras dignas del narcotráfico.

⁽⁹¹⁾ PERIODICO "EXCELSIOR". Año LXXVII - t. III., No. 27,707., Sección Estados., México D.F., 15 de Mayo de 1993., p. 1 y 4. "Buscan a 20 niños robados en el D.F., en Tijuana".

⁽⁹²⁾ EL SOL DE MEXICO DE MEDIODÍA, Año XXIX, No. 8698, México, D.F., 6 de agosto de 1993., p. 1. "Niños a N\$ 5,000.00... al gusto del cliente"

⁽⁹³⁾ ULTIMAS NOTICIAS DE "EXCÉLSIOR", Año LVIII-t. IV., No. 17,952., México, D.F., 18 de agosto, dc 1993.

⁽⁹⁴⁾ REVISTA PROCESO, No. 842, 25 de enero de 1993. "Tráfico de niños: sofisticado sistema que incluye "granjas de engorda".

La mayoría de los especialistas entrevistados pidió hablar "off the record". Unos, porque tenían represalias del crimen organizado; otros, para no tener problemas políticos. Muchos, por ambas razones.

Los narcotraficantes tendrían, inclusive un profundo desprecio hacia los traficantes de menores. Sin embargo, no se descarta que en un futuro próximo algunas bandas puedan trabajar juntas.

Los expertos mexicanos, al igual que sus homólogos europeos, consideran que México es un "país clave" para el tráfico de niños latinoamericanos hacia los Estados Unidos.

Los especialistas tienen datos precisos: existen múltiples rutas para llevar a las pequeñas víctimas de la frontera sur a la norte del país y existen también "baby farms" (granjas de engorda) de menores, salvadoreños y nicaragüenses sobre todo, en varios estados de la República.

Se mencionan Oaxaca, Chiapas y Michoacán, Algunos investigadores hablan también de Guerrero.

Son casas o ranchos ubicados en lugares discretos, en los que se "cuidan" a estos niños, generalmente famélicos, antes de llevarlos "mas presentables" a su destino final".

En los último tres años, la prensa nacional y extranjera ha dado pistas sobre bandas internacionales de traficantes de niños que han escogido a México como uno de sus principales centros de operación, mientras que la Procuraduría General de la República reconoce que el robo de infantes está desbordando la capacidad de las procuradurías locales para atacar ese fenómeno.⁽⁹⁵⁾

⁽⁹⁵⁾ REVISTA PROCESO. No. 837. 16 de noviembre de 1992. "Robo de niños desborda la capacidad de las procuradurías para atacarlo reconoce P.G.R."

Desde agosto de 1990, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF) habla asegurado en un estudio que instituciones religiosas y de beneficencia intervienen en el tráfico de niños mexicanos, e inclusive el presidente de la Comisión correspondiente, Héctor Ramírez Cuellar, señaló que en hospitales situados entre Tijuana y Rosarito se realizaban trasplantes de órganos, y externo sus sospechas de que niños secuestrados eran intervenidos quirúrgicamente para atender la demanda de órganos de los estadounidenses que se atienden allí.

El estudio de la Comisión Investigadora sobre Casos de Niños Robados y Perdidos de la ARDF concluía que las ciudades fronterizas mexicanas tenían el mayor índice de niños robados y que mensualmente desaparecían en el país 200 menores, la mayoría de los cuales eran trasladados a Tijuana, Ciudad Juárez y Laredo.

Al respecto, la revista francesa *J'acese* había publicado también en julio de 1990, que en el estado de California, cerca de la frontera con México, operaba una sucursal de una transnacional dedicada al trasplante de órganos: Transplant Corporation of North América.

Señalaba que esa empresa aparentemente albergaba una clínica, con una unidad quirúrgica muy completa, cuyo nombre es Mexan. Y después de asegurar que dentro de una zona del rancho "Los Rábanos" donde se ubicaba la planta "fueron descubiertos restos humanos", advertía que, en este tráfico de niños, "hay complicidad entre el cuerpo médico y los servicios oficiales, los que permiten la falsificación de registros de nacimientos y decesos, de certificados médicos y de adopción".

Sin embargo ni la Secretaría de Salud ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene estadísticas sobre este problema.

Eloy Caloca, Director de Información de la CNDH, dice:

"Nos han llegado casos aislados sobre violación de los derechos los niños. Tenemos las proclamas universales sobre defensa del menor. Pero nada más. Hace poco nos avisaron que en Mexicali tenían secuestrados a más de 100 niños. Fuimos para allá, pero no encontramos nada".

A la vez, Carlos Espinoza, encargado de prensa de la Secretaría de Salud, señala: "Aquí no tenemos nada sobre tráfico de órganos de menores, inclusive, yo no puedo afirmar ni negar que exista este tipo de tráfico".⁽⁹⁶⁾

Peor, en Argentina; Remueven hasta cerebros, Británicos Difunden Pruebas del Tráfico de Partes de Pequeños de América Latina

Londres, 18 de noviembre (ANSA).- "Británicos difundieron en un programa televisivo pruebas de la extracción de órganos a niños en Argentina."⁽⁹⁷⁾

El programa afirma que el tráfico de órganos está en aumento en Argentina y que sólo en Honduras, 800 niños desaparecieron el año pasado, citando el caso del menor Charlie Alvarado, de ocho años, quien fue drogado, transportado en un camión y mantenido cautivo durante cinco días, al cabo de los cuales escapó, afirmando haber escuchado a sus raptos hablar de venta de niños y de órganos.

The Times afirma que a un niño argentino, paciente de una clínica psiquiátrica en las afueras de Buenos Aires, se le removieron los ojos con cucharas de café y el periódico añade que aunque el identificó a su mutilador, su testimonio no tiene fuerza legal por haber estado internado en una clínica psiquiátrica.

Un informe oficial realizado en la provincia argentina, concluyó que se habían producido "serias irregularidades" en la manera en que se había determinado la

⁽⁹⁶⁾ SEMANARIO DE INFORMACION Y ANÁLISIS "PROCESO". No. 837, 16 de Noviembre de 1992., Pág. 23.

⁽⁹⁷⁾ EL SOL DE MEXICO DE MEDIODIA, Año XXIX., No. 8786. México, D.F., 18 de Noviembre de 1993. p. I y II. "Roban órganos de niños".

muerte cerebral de los pacientes y que se había removido el cerebro de niños que aún estaban legalmente vivos...”

Después de terminar de analizar lo anterior, se deduce que los casos expuestos, como el que señala el mismo Presidente, titular de un país y portador de la voz del pueblo, se base en meras suposiciones, puesto que lo que da a conocer a los medios de comunicación no se tienen pruebas fehacientes, sino puros “supuestos”; además también revela sujetos involucrados, en donde no se puede actuar, porque no reúnen los elementos esenciales para hacer una denuncia formal.

IV.6. Tráfico de Organos como Delito

Como se ha visto a lo largo de nuestro estudio, el tráfico de órganos es un hecho real, que se ha vuelto, desafortunadamente una práctica común en el medio y la única esperanza de la medicina, vida de algunos, que pagan por recibir un órgano sin importarles de dónde pudo haber salido.

La venta de órganos debería ser un hecho penado legalmente, toda vez que de su realización se derivan delitos tales como lesiones, secuestros y homicidio calificado, que generalmente se cometen en infantes.

IV.6.1. Concurso de Delitos

Las lesiones, como ya se definieron, de acuerdo con el artículo 288 no son solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, Establecido en el código penal en sus artículos 364 a 366 bis establece:

En el art. 364 fracción II la violación de esta garantía establecida por la Constitución General de la República. En el art. 365 establece que se impondrán de 3 días a 1 año de prisión al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y le entregue con otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

En el art. 366 fracción I establece que al que prive de la libertad a otro... "para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella"... se le impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión asimismo la fracción VI del mismo artículo... "si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor"... el párrafo final de este artículo señala que "en caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza la patria potestad o la tutela la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

El homicidio.- Como ya vimos, el artículo 302 dice que comete homicidio: el que priva de la vida a otro.

El artículo 315 establece que son lesiones y homicidio calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja con alevosía o traición.

Agravantes de homicidio y lesiones.- Como señalamos en el párrafo anterior, el código penal establece como agravantes de los delitos de lesiones y homicidio, las siguientes:

Premeditación (art. 315 C.P.)

Siempre que se cause intencionalmente una lesión u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Ventaja (art. 316 C.P.)

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

Alevosía (art. 318 C.P.)

Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Traición (319 C.P.)

Obra a traición el que emplea no solo la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que este debía a aquel por su relación de parentesco, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Concurso de delitos (art. 18 C.P.)

Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En términos generales existe un concurso de delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y homicidio pues para obtener los órganos que se trafican, se llevan inevitablemente a cabo.

Así mismo como vimos en los casos presentados estas conductas no siempre son probadas.

Si bien es cierto el tráfico de infantes y el tráfico de órganos son problemas de orden social no menos cierto es que el derecho tiene como finalidad el regir la vida del individuo en sociedad. Por lo tanto para poner fin a este problema la legislación debe ser modificada y a nuestro juicio considerar el tráfico de órganos como un delito.

Lo anterior no significa la desaparición del problema, pero si ayudaría a prevenirlo en el largo plazo, y a controlarlo en el corto plazo.

La hipótesis jurídica del tráfico como delito implicaría en los medios y demás personas involucradas la responsabilidad de no aceptar órganos cuya donación no este legal y plenamente establecida. De tal forma las bandas que comercializan a niños perderían "clientela", desalentando en ellos el continuar con su conducta delictiva.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- En sus orígenes, el hombre hizo valer sus derechos a través de la violencia imponiéndose el más fuerte sin existir leyes que rigieran su vida.
- 2.- Las penas y medidas de seguridad surgen para intimidar a quienes lesionan los intereses de particulares o del Estado como venganza privada y pública.
- 3.- El Derecho Penal surge como una necesidad de regular la vida del hombre en sociedad evitando la venganza privada.
- 4.- Con la evolución del Derecho Penal se busca no solo la sanción de los delitos, sino la prevención de los mismos a través de las Leyes que nos rigen.
- 5.- El delito implica a la pena como sanción a una conducta típica y antijurídica, lo cual hace necesario que la legislación prevea como hipótesis jurídica todas aquellas conductas nocivas al individuo y la sociedad, para poder ser considerados como delitos.
- 6.- Los Bienes Jurídicos son todos aquellos valores que por su importancia para el ser humano merecen ser preservados y protegidos prioritariamente por la ley.
- 7.- La legislación vigente debe, por lo tanto encaminarse a la protección de estos bienes jurídicos. Los bienes jurídicos más importantes son la vida y la integridad física, así como el patrimonio.
- 8.- Tanto el patrimonio pecuniario como el patrimonio moral son bienes cuya protección debe regularse por la ley.

9.- La disposición de las partes del propio cuerpo como patrimonio, es un derecho de la personalidad, y por ello bienes jurídicos protegidos. Atentar contra ello debía ser considerado un delito.

10.- El hombre ha recurrido a los trasplantes de órganos como una nueva esperanza de vida. Al paso del tiempo es cada vez más aplicada por la medicina y diversos órganos con éxito.

11.- La donación es la única manera que la Ley reconoce para obtener órganos susceptibles a ser transplantados.

12.- La falta de donadores de órganos ha llevado a la comercialización y tráfico de los mismos.

13.- El tráfico de órganos no se encuentra tipificado como delito, con lo cual se convierte en una práctica cada vez más frecuente. Este problema implica el concurso de delitos entre la privación ilegal de la libertad, lesiones y homicidio calificado.

14.- Por ser los seres más vulnerables y con mejor salud poseyendo órganos jóvenes y sanos, los niños son las principales víctimas de estos delitos.

15.- El tráfico de órganos debe ser considerado como delito por nuestra legislación, no solo por atentar contra el patrimonio del hombre, sino para prevenir el tráfico y homicidio de infantes que ha ido incrementándose en los últimos años.

BIBLIOGRAFIA
LEGISLACIÓN
FUENTES HEMEROGRAFICAS

BIBLIOGRAFIA

- ABARCA, Ricardo. El Derecho Penal en México. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D.F., 1985.
- ABARCA, Ricardo. Legislación Indigenista de México. Ediciones del Instituto Indigenista. México, D.F., 1958.
- BERGOGLIO DE BROUWER DE KONING, María Teresa. Transplantes de Organos entre personas con Organos de Cadáveres. U.N.A.M. México D.F., 1988.
- BLASCO, Francisco FERNANDEZ DE MOREDA. La tipicidad, la antijuricidad y la punibilidad como caracteres del delito en la noción técnico jurídico. Colección Críminalia. No. 2 Barcelona 1967.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín. Primer curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. México 1984
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa, México 1984.
- CASTELLANOS COUTIÑO, Javier. El avance científico y el humanismo. Derechos Humanos y Trasplantes de Organos. C.N.D.H. 1992.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1988.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Editora Nacional. México, 1961.
- DECOCQ, André. Essai de une Théorie Générale des droits sur la personne. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. París 1960.
- FERNANDEZ MERCADO, María del Carmen. Investigación y Desarrollo. IMSS, México, 1994.
- FLORES GOMEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1984.
- GOMEZ, Eusebio. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México, 1964.

- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México, 1990.
- GRANDINI GONZALEZ, Javier. Medicina Forense. Ed. Porrúa, México, 1989.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ed. Cajica, Puebla, México, 1986.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de Delitos contra la Vida. Ed. Trillas. México, 1991. ..
- JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ed. Comares, Granada, España, 1993.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Ed. Lozada, Buenos Aires, 1958.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa, México, 1986.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Ed. Porrúa, México, 1955.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa, México, 1994.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Trillas. México, 1992.
- LOZANO Y ROMEN, Javier. Anatomía del Trasplante Humano. Cuestiones Jurídicas, Ética y Médica. México 1969.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Témis, Bogotá, 1989.
- MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General. Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona, 1985.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1987.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, México, 1967.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General. Ed. Porrúa. México 1983.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. U.N.A.M. México, 1986.

QUILLET, Diccionario Enciclopédico. Tomos I - VIII. México, 1976.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Ed. Porrúa, México, 1988.

SEGATORE, Luigi. POLI, Gionangelo. Diccionario Médico. Ed. Teide. Barcelona 1980.

SAUER, Guillermo. Derecho Penal, Parte General. Ed. Bosch, Barcelona 1950.

VANNINI. Delitti, contra la vita. Italia 1946.

VILLALOBOS, Ignacio. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1985.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991. p. 148.

Colecciones

BIBLIOTECA CRIMINALIA, Los trasplantes de órganos Humanos. Ed. Botas Barcelona 1969.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1989.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1994.

Código Civil para el Distrito Federal, Editado por la P.G.R. México, 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa,
México, 1994

Ley General de Salud Pública Editada por la Secretaría de Salud. México, 1993.

RABASA, EMILIO O. y CABALLERO, Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución.
Edición 1984. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, D.F.

FUENTES HEMEROGRAFICAS

BADENAS GASSET, Ramón. Los Derechos del Hombre sobre el Propio Cuerpo. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Reus. Madrid, Marzo, 1958.

CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la Personalidad. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Reus, Madrid 1952. Julio - Agosto.

DIEZ DIAZ, Joaquín. ¿ Derecho de la Personalidad o Bienes de la Persona ?. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Reus. Madrid. Junio 1963.

GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio . DIAZ ALFARO, Salomón. Análisis de la Ley General de Salud Pública de México. Volumen 26 No. 6. Noviembre-Diciembre, 1984.

LANDABURU, Laureano. El Delito como Estructura. Revista de Derecho Penal. No. 1. Barcelona 1967.

RUDY, Bernardo. Conceptos Generales sobre Inmunología. Revista de la Facultad de Medicina. Vol. XII. No. 1. Enero Feb. 1969. México.

PERIODICO EL SOL DE MEXICO DE MEDIODIA. Año XXIX No. 8698, México, D.F., 6 de agosto de 1993

PERIODICO EL SOL DE MEXICO DE MEDIODIA. AÑO XXIX No. 8786. México, D.F., 18 de noviembre de 1993.

PERIODICO EXCELSIOR. Año LXXVII. México, D.F., 15 de mayo de 1993.

PERIODICO LA PRENSA. México, D.F. 16 de marzo de 1989.

PERIODICO ULTIMAS NOTICIAS DE EXCELSIOR. Año LVIII+IV No. 17, 952. México, D.F. 18 de agosto 1993.

SEMANARIO DE INFORMACION Y ANALISIS "PROCESO", No. 837. México, D.F., 16 de noviembre 1992.

SEMANARIO DE INFORMACION Y ANALISIS "PROCESO", No. 842. México, D.F., 25 de enero 1993.